

EXPOSICION

QUE LA

COMPANIA SALITRERA DEL PERU

PRESENTA A LA

LEJISLATURA NACIONAL DE 1878

SOBRE LA

CUESTION SALITRE.

LIMA

TIPOGRAFIA DE LA "OPINION NACIONAL" CALLE DE JUNIN, (ANTES SAN JOSE) NUM. 66.

DIRIJIDA POR TOMAS PAREDES

1878



EXPOSICION

QUE LA

COMPANIA SALITRERA DEL PERU

PRESENTA A LA

LEGISLATURA NACIONAL DE 1878

SOBRE LA

CUESTION SALITRE



El interes que tiene para el pais la cuestion salitre, y la importancia de las obligaciones que hemos asumido por el contrato de 16 de Julio de este año, concluido con el Banco «La Providencia», nos obligan á hacer la presente exposicion. No es esta la primera vez que el Congreso de la República se ocupa de tan grave asunto, sobre todo, desde que se proyectó la adquisicion para el Estado de las oficinas y terrenos salitrales de la provincia de Tarapacá en virtud de una ley especial que autorizaba para ello al Poder Ejecutivo. Al Congreso extraordinario y al ordinario de 1876 se les dió cuenta de todas las operaciones realizadas hasta entonces como estaba mandado, sin que ocurriera la menor dificultad. No ha sucedido desgraciadamente lo mismo con el actual Congreso; pues cuando creíamos que tan solo se ocupara de conocer las medidas del Poder Ejecutivo, entre las cuales está nuestro contrato, las honorables Comisiones auxiliar de Hacienda y la de Lejislacion de la Cámara de Diputados han puesto en duda su legalidad, y la primera ha sometido á la sancion de dicha Cámara un proyecto que entraña un cambio radical, sin tener presentes nuestros derechos. Y como la discusion que tiene lugar en la Cá-

mara de Diputados ha avanzado tanto, en sentido contrario á lo que era de esperarse, que pronto quedará aprobado, aunque con algunas modificaciones, el dictámen presentado por las referidas Comisiones, hemos creido que no podiamos ya dejar de exponer las razones que favorecen el monopolio de la exportacion del salitre y nuestro contrato, y que rogamos se tengan en cuenta antes del fallo definitivo de la cuestion que se debate.

I

ESTADO DE LA CUESTION

El Congreso de 1875 autorizó por ley de 28 de Mayo del mismo año al Poder Ejecutivo, para que adquiriera los terrenos y oficinas salitrales de la provincia de Tarapacá, y al mismo tiempo, para que celebrase los contratos convenientes de elaboracion y venta del salitre: la ley dice:

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se derogan las leyes de 18 de Enero y 23 de Abril de 1873, que estable-

cieron el estanco del salitre, y los supremos decretos expedidos para su ejecucion.

Art. 2.º Queda prohibida la adjudicacion de terrenos salitrales.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir los terrenos y establecimientos salitrales de la Provincia de Tarapacá, adoptando con ese objeto, las medidas legales que juzgue necesarias. Se le autoriza igualmente para celebrar los contratos convenientes para la elaboracion y venta de salitre.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo contratará con garantía de los establecimientos que compre, y de los demás terrenos salitrales pertenecientes al Estado, en la Provincia de Tarapacá, un empréstito que no exceda de siete millones de libras esterlinas que se aplicarán en esta forma: hasta cuatro millones de libras esterlinas para hacer efectivas las disposiciones de esta ley, y hasta tres millones de libras esterlinas para concluir los trabajos de los ferrocarriles contratados con el Gobierno, y atender á las necesidades del Estado.

Art. 5.º Mientras el Poder Ejecutivo pueda dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, se establece un impuesto sobre cada quintal de solitre, que se exporte por los puertos de la República, que no bajará de quince centavos de sol, ni excederá de sesenta, á juicio de aquel.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso ordinario de todas las operaciones que practique en cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á veinte y ocho de Mayo de 1875.—FRANCISCO DE P. MUÑOZ, Presidente del Senado.—FRANCISCO FLORES CHINARRO, Vice-presidente de la Cámara de Diputados.—BENIGNO DE LA TORRE, Secretario del Senado—EMILIO A. DEL SOLAR, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á

los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

MANUEL PARDO.

JUAN IGNACIO ELGUERA.

Con arreglo a esta ley, el Gobierno pasado del señor Pardo comenzó la adquisicion de las oficinas salitreras. Pero, resistiéndose algunos propietarios á vender, ocurrió de nuevo al Congreso, quien como medida conducente al fin propuesto, con fecha 8 de Julio de 1876, expidió una nueva ley aumentando el derecho, que consta de la ley de Mayo anterior, de 60 centavos, á S. 1. 25 al cambio de 40 peniques por sol, sean 50 peniques, por quintal. La mayor parte de los propietarios vendieron, obligados por el alto impuesto; y la cantidad total comprada por la pasada administracion llegó á cerca de trece millones de soles. Ciertamente que entonces hubiera podido completarse la compra de todas las oficinas salitreras, pero no se aprovechó del momento oportuno; y tanto porque la ley, deficiente, dejó margen para que los que no habian vendido mejorasen ó ensanchasen sus oficinas con la esperanza de obtener mayores precios en la tasacion, cuanto porque el estado del cambio les permitía seguir trabajando, y prolongar así la situacion indefinidamente, los precios abenados por las oficinas compradas con posterioridad, eran considerables y fuera de toda prevision: fué necesario pues, adoptar una medida salvadora para que no se repitieran, so pena de ver desaparecer las ventajas que de la adquisicion de las oficinas salitreras se prometiera el Estado:

Sobre todo; cuando por estar ya la mayor parte del salitre en manos del Supremo Gobierno, comenzaba este á gozar de las ventajas del monopolio, pues los precios principiaron á subir y se mantenian altos, se hizo de todo punto indispensable, completar la adquisicion de las oficinas, é impedir se establecieran otras nuevas.

Con el fin de concluir la operacion, y comprado ya casi el total de los establecimientos en cerca de veinte millones, faltando solo catorce oficinas, valor S. 1.152,471, que posteriormente ha quedado reducido á S.617,971, por adquirir, el actual Gobierno,

siguiendo un precedente establecido, ocurrió al Congreso para que subiese el impuesto á tres soles por quintal de salitre y en plata, al mismo tiempo que se daba un último plazo equitativo á los propietarios de esas oficinas para realizar su venta. El proyecto del Poder Ejecutivo pasó sustancialmente sin dificultad alguna en la honorable Cámara de Senadores, despues de un dictamen favorable de la Comisión principal de Hacienda, suscrito por los señores Senadores Rosas, Mesones y Hurtado.

No ha sucedido lo mismo en la honorable Cámara de Diputados. La honorable Comisión auxiliar de Hacienda, á quien se pasó el proyecto venido en revisión de la Cámara de Senadores, recibió una representación firmada por salitreros y tenedores de certificados de salitre, los cuales reclamaban contra la nueva emisión de un millon de libras en certificados para Obras Públicas que podia hacerse segun nuestro contrato, representación que habia sido elevada antes al Poder Ejecutivo.

La honorable Comisión auxiliar de Hacienda acojió dicha representación sin verificar los títulos de los postulantes; y esto decimos, porque, si bien vemos entre las firmas muchas que pertenecen á salitreros, ó por lo menos á poseedores de certificados, tambien conocemos otras mas, que han vendido grandes establecimientos, y que sin embargo no aparecen en el documento que nos ocupa. En seguida, pidió al Ministro de Hacienda cópia de nuestro contrato, y despues de acopiar datos, y estudiar detenidamente la cuestion, expidió dictámen con fecha 21 de Setiembre pasado, acompañando un proyecto de ley, que cambia completamente el manejo de la renta del salitre, como ya lo hemos dicho, y por el que hace casi imposible el cumplimiento de nuestro contrato. Posteriormente, el dictámen y proyecto de ley fueron sometidos á la honorable Comisión de Legislación, para que dictaminase sobre la legalidad de los contratos de compra de salitreras y de elaboración y venta de salitre, entre los cuales está comprendido el nuestro; y con fecha 7 de Octubre último, reproduce el anterior dictámen y opina que no hay inconveniente legal para que se tome en consideración.

Pertenece á la honorable Cámara resol-

ver sobre el proyecto propuesto; en cuanto á nosotros vamos á contestar los dictámenes de las honorables Comisiones auxiliar de Hacienda y de Legislación en la parte que nos toca, dejando al señor Ministro del ramo, el cuidado de responder por el Supremo Gobierno, y á los demás interesados la defensa de sus derechos.

II

MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ADMINISTRACION DEL SEÑOR PARDO, EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION DE LA LEY DE 28 DE MAYO.

La ley de Mayo, que hemos reproducido facultaba pues, al Poder Ejecutivo para:

1. ° adquirir las salitreras.
2. ° realizar contratos de elaboración de salitre.
3. ° realizar contratos de venta del salitre elaborado.
4. ° realizar con la garantía de los establecimientos que compra y de los demás terrenos salitrales pertenecientes al Estado, un empréstito de siete millones, de los cuales, hasta cuatro debian invertirse en el pago de las oficinas, y hasta tres en la conclusión de los ferrocarriles y demás necesidades generales del Estado.
5. ° adoptar todas las medidas legales que juzgara necesarias y conducentes al objeto que se proponia la ley, cual era adquirir los establecimientos salitrales para hacer efectivo, en favor del Estado, el monopolio de la producción y venta del salitre.

Vamos á hacer una reseña de las diversas medidas adoptadas en virtud de estas autorizaciones por la pasada administración del señor Pardo.

Por decreto de 14 de Diciembre de 1875 despues de los estudios especiales y tasaciones necesarias, procedió el Supremo Gobierno á la adquisición de los establecimientos salitrales de la provincia de Tarapacá. Segun el artículo 10 del citado decreto, seran pagadas (las oficinas) en el plazo de dos años, ó antes, tan luego como se levanten en Europa los fondos necesarios para verificarlo. El pago se hará en letras sobre Londres á no mas de noventa dias y al cambio de cuarenta y cuatro peniques por sol; y mientras él tiene lugar, se abonará por los Bancos, (con los cuales se ha-

«dian hecho arreglos para el caso, que nos ocuparan mas tarde) desde el 1.º de abril de 1876, un interés trimestral de dos por ciento en letras sobre Europa, al cambio de cuarenta y cuatro peniques.»

«Artículo 11. Los dueños de establecimientos que deseen certificados nominales, ó al portador, en representacion del valor de su escritura, podrán obtenerlos de los Bancos, en representacion y por cuenta del Gobierno, y en las proporciones de valores que desee el interesado. Estos certificados serán registrados en la Direccion de Contabilidad General y Crédito, y llevarán el Visto Bueno del Ministro de Hacienda y Comercio y del Director de Contabilidad.»

«Si el dueño desease que conste en el certificado, la oficina origen de la venta, cuyo valor representa, podrá solicitar que casi se consigne en dicho documento, quedando hipotecado especialmente el valor de dicha oficina, al pago del certificado, con sus respectivos intereses.»

«Art. 12. Los dueños de oficinas que prefiriesen mantener la oficina que han vendido, bajo su propio depósito, mientras se realiza su pago en letras sobre Europa ó de los certificados que se les otorguen, podrán hacerlo así, conservándola sin trabajo, sin perjuicio de recibir los intereses de su valor. *En este caso no podrá otorgarse, sino certificados intransferibles;* y quedarán de cargo del que retiene la oficina, los gastos de conservacion de todos los objetos vendidos que constan del inventario, hasta el momento de su pago definitivo.»

«Artículo 13. Las personas que no deseen vender sus establecimientos, sino en caso de ser pagados de su valor al contado, podrán otorgar contratos de *promesa de venta.*»

«Artículo 15.º Para la celebracion del contrato de promesa de venta, se procederá con las mismas formalidades que para la venta real, pero se devolverá al dueño los títulos de la propiedad, despues de su exámen por los abogados.»

«Artículo 16. El inventario deberá protocolizarse, para verificar el recibo de la oficina, en su oportunidad, conforme à él, sin mas deterioro que el uso y deduccion de los artículos que faltan.»

«Art. 17. Los dueños de oficinas que hayan otorgado promesas de venta, podrán producir libremente en las oficinas objeto de ellas.»

«Art. 18. El plazo obligatorio para hacer efectiva la promesa de venta, será de un año, contado desde la fecha de la escritura.»

«Art. 19. El precio para la venta, está sujeto à una rebaja de medio por ciento mensual, por el deterioro y uso de máquinas y salitreras, hasta el momento en que la venta se perfeccione.»

Segun los artículos del decreto que hemos copiado, el Estado, con el objeto de adquirir las oficinas salitreras, hacia dos operaciones. Por la primera, *compraba por escritura, tomando posesion de la casa y de los títulos de propiedad correspondientes;* y daba en cambio, certificados en representacion de su valor. Por la segunda, obtenia *promesas de venta* del plazo de un año para comprar, concluido este, las oficinas al contado, dejando intertanto à los actuales propietarios su libre explotacion; pero tomando, al mismo tiempo, las seguridades necesarias para pagarlas, despues de deducido el uso y valor de los artículos que faltasen. La mayor parte de los propietarios que se encontraban en este último caso vencido el año estipulado, han vendido y se encuentran en la condicion de los primeros, quedando uno solo cuyo contrato ha cumplido hace poco.

Los certificados que se emitieron en pago de las oficinas compradas faeron de tres clases. 1.º Para y simplemente *al portador.* 2.º Al portador, pero constando en ellas el *nombre de la oficina* que quedaba hipotecada para su pago. 3.º Nominales en los cuales se encuentra el nombre del vendedor, y que son *intransferibles.* Como los certificados encontraron, desde su aparicion, compradores en el mercado, la mayor parte de los propietarios salitreros los pidieron al portador para negociarlos y atender así à sus necesidades, y por consiguiente la mayor parte de estos títulos se encuentran en este caso y son simplemente vales al portador.

Iniciada, pues, la adquisicion de las salitreras, y siendo necesario que el Estado comenzará à sacar provecho de sus nuevas

propiedades y atender á las necesidades fiscales, comenzó tambien el Poder Ejecutivo á ajustar contratos para elaborar salitre, cuya administracion habia concedido á los Bancos, por el contrato de 18 de Setiembre de 1875, y en efecto, por decreto de 24 de Abril de 1876, aprobó uno, hecho por la Delegacion de dichos Bancos con la casa de Guillermo Gibbs y Ca. de esta plaza, á nombre de la «Compañía de salitres de Tarapacá» por la cantidad de 500,000 quintales, minimum, y 800,000 quintales maximum, y por dos años al precio de S. 1.70 en letras á 42 peniques. Este fué el primer contrato de elaboracion que se hizo; posteriormente se celebraron nuevos contratos con la casa de Gildemeister y otros, variando el tipo del sol de plata entre 44 y 42 peniques, camino que ha seguido la actual administracion. Pero como el Poder Ejecutivo, celoso por los intereses fiscales, trató siempre de bajar el precio con el fin de aumentar sus entradas, ha quedado al fin reducido, merced á los esfuerzos del presente Gobierno, á S. 1.45 á 44 peniques, al cual se ha pactado la mayor parte del monto total de los contratos de elaboracion hoy vigentes; reduccion que representa una economia de 7, 6 peniques por quintal, y en cinco millones de quintales de produccion anual, 158,333 £ 6 s. 8 p.

Establecido el impuesto de que habla la ley de Mayo y arreglada ya la elaboracion por cuenta del Estado, era necesario organizar su recaudacion y la venta del salitre elaborado; y con este fin, por la cláusula sesta del contrato de 10 de Setiembre de 1875, se determinó que los «Bancos que firman la propuesta que precede (los Bancos asociados) serán comisionados por el Supremo Gobierno para todas las operaciones relativas á la administracion y venta del salitre.» Y ademas tendrán esta administracion y venta por diez años ó por el mayor tiempo que fuese indispensable para que sean pagados en su totalidad de las sumas que prestan por este contrato; con la comision de cinco por ciento, y demas condiciones que se establecerán en contratos separados.»

Por la escritura fecha 29 de Abril de 1876 entre los Bancos y el Gobierno, se ampliaron esas cláusulas de una manera mas lata, como puede verse:

«1.º El Gobierno concede á los Bancos «Nacional del Perú», «Perú», «Lima» y «Provincia»: 1.º la administracion de los establecimientos salitreros que ha comprado, y de los que en adelante compre en la provincia de Tarapacá: 2.º la celebracion de «contratos de elaboracion de salitre: 3.º la «exportacion y venta del salitre que se elabora por cuenta del Gobierno: 4.º la recaudacion del impuesto que paguen los libres productores de salitre al tiempo de exportarlo.»

«15.º El Supremo Gobierno consignará á los Bancos todo el salitre que por cuenta de él se elabore en la provincia de Tarapacá, para que lo vendan en Iquique ó en cualquier mercado del extranjero.»

«20.º Los Bancos cobrarán una comision de cinco por ciento sobre el producto neto de las ventas del salitre.»

«24.º Por la recaudacion de estos derechos (derechos de exportacion) percibirán los Bancos, la comision de cinco por ciento, siendo de cuenta de los Bancos todos los gastos de la recaudacion.»

«48.º Este contrato durará por el término de diez años contados desde que se eleve á escritura pública. Al vencimiento de éste plazo—pagará el Gobierno á los Bancos, todo lo que les deba en esa fecha, y tambien lo que les daba por el empréstito que se levanta en Europa: si no pudiese verificar dichos pagos, continuará la contrata hasta que se cancelen los indicados créditos.»

Pero mientras que el Supremo Gobierno adquiria las salitreras, elevaba el impuesto. hacia contratos de elaboracion y venta, y en una palabra, organizaba la renta del salitre, no descuidaba tampoco la realizacion del empréstito de siete millones de libras, para el cual estaba facultado por la ley de Mayo, y cuyo producto debia servir para pagar las oficinas que se compraban, concluir los ferrocarriles y atender á las necesidades generales del Estado. Y como medio indispensable, activaba la compra de los establecimientos que faltaban, porque, segun la exposicion del Ministro de Hacienda y Comercio, señor don J. I. Elguera, que acompaña los decretos de 14 de Diciembre de 1875, exposicion que encontramos en la Memoria especial sobre salitre, que se presentó al Congreso Extraordinario reunido

en 15 de Junio de 1876, «los fondos necesarios para efectuarla, (compra de las oficinas) no podían levantarse sino sobre la hipoteca de los establecimientos salitreros que el Gobierno adquiriese, siendo claro que la adquisición de estos debía preceder á la de aquellos fondos: para realizar la operación era, pues, indispensable conocer la necesidad de pago á plazo con todas las garantías que los propietarios estaban en el derecho de exigir y el Gobierno en el deber de otorgar para la efectividad de dichos contratos.»

Desde luego pensó el Supremo Gobierno en levantar el empréstito en Europa directamente, y con tal fin hizo las gestiones convenientes, aunque sin éxito alguno favorable, desgraciadamente; pero al mismo tiempo no pensó nunca, en que la ley de Mayo lo limitaba en esta operación, y no descuidó por otros medios de arbitrase los fondos que tanto había menester. Muy al contrario, en la exposición que acabamos de citar encontramos que «el Gobierno no se ha encontrado dispuesto á emitir bonos en pago de estos establecimientos, por el temor de la oferta simultánea de este papel por muchos poseedores abatido su valor, y ha preferido la celebración simple de escrituras de compra, estipulando el pago de su valor en letras sobre Europa, dentro del plazo de dos años, y al cambio de cuarenta y cuatro peniques por sol; y abonando entre tanto, en la misma forma un interés anual de ocho por ciento.» Y por que no todos los salitreros se hallaban en las mismas condiciones, y algunos quisieran negociar el valor de sus escrituras, se les concedió, por el decreto de 14 de Diciembre, la facultad de recibir los vales al portador, ó certificados salitreros, que nos han ocupado, si así lo deseaban.

En el contrato de 10 de Setiembre, celebrado con los Bancos al determinar la comisión de 5 por ciento que debían percibir por la recaudación del impuesto y venta del salitre, se estipuló: Art. 6.º ... En dicha comisión de cinco por ciento está comprendido lo que debe pagarse á la casa que se encargue en Europa de la venta del salitre, y que debe hacer al Gobierno los anticipos de las sumas necesarias para la adquisición de los establecimientos salitreros, pero las comisiones del empréstito

que se celebre en Europa serán por cuenta del Supremo Gobierno; y en la escritura hecha con los mismos Bancos en 29 de Abril de 1876 se dispone: Art. 26.º «Procurarán negociar fondos en Europa en esta capital para el pago de los certificados, y que los pagos principien ántes del plazo fijado para la amortización. Para este fin podrán mandar á Europa el agente ó agentes que tengan á bien,» y todos saben que si los Bancos no llegaron á obtener los fondos necesarios, no fué por falta de voluntad y facultades para ello.

Y aquí creemos deber consignar entre las medidas legales adoptadas por la pasada administración y conducentes á adquirir los establecimientos salitreros y á hacer renta nacional su producto, dos empréstitos que se contrataron para facilitar esa operación. Nadie ignora la situación aflictiva de la hacienda pública en el año de 1874, cuando por haber faltado la renta del huano, disminuyeron de golpe y en cantidad considerable sus entradas, situación aflictiva que fué precisamente el origen de las autorizaciones legislativas sobre huano y salitre. Con arreglo á ellas, para arbitrase fondos, se celebró con los Bancos un empréstito de 18 millones, que consta del contrato de Setiembre, y que recordamos aquí porque por la cláusula primera, queda afectada á su pago la cantidad de 4.500,000 soles que se obtenga de la negociación salitre.

Además, con el objeto de pagar al contado las existencias de las oficinas, como carbon y otras, así como para pagar las oficinas de paradas, con fecha 14 de Diciembre de 1875 se contrató con los Bancos el empréstito de un millón de soles, de los cuales la mitad se aplicará al pago de las pequeñas paradas, y la otra mitad al del carbon de piedra y otros artículos. Los Bancos se reembolsarán de las cantidades que entreguen para la adquisición de las pequeñas paradas, con los productos del empréstito que se levante en Europa, recibiendo entre tanto certificados iguales á los que se den á los demás salitreros con arreglo al decreto ántes citado. Las cantidades que paguen los Bancos para la compra de carbon y demás artículos, se reembolsarán con las condiciones que se fijen en el contrato general de administración y elaboración que debe celebrarse con dichos Ban-

«cos con arreglo á la contrata de 10 de Setiembre último.»

En fin, entre las medidas adoptadas en virtud de la autorizacion de la ley de Mayo debemos contar el pago en certificados transferibles ó al portador; lo que constituye un verdadero empréstito lanzado en el interior del pais, haciendo prestamistas á los mismos salitreros, aunque temporéamente, pues solo tenia el plazo de dos años.

Terminada esta exposicion, entremos á analizar la legalidad de nuestro contrato.

III.

LEGALIDAD DE NUESTRO CONTRATO.

En su dictámen sobre la cuestion salitre, la Comision auxiliar de Hacienda ha tenido á bien ocuparse del contrato que celebró en Julio pasado el Supremo Gobierno con el Banco «La Providencia» sobre consignacion y venta del salitre. La Comision no desapueba explícitamente ni propone á la honorable Cámara la anulacion de nuestro contrato. En un párrafo del dictámen dice que «el conjunto de reflexiones expuestas hasta aquí, implican la desaprobacion del contrato celebrado con el Banco «La Providencia», cuyas estipulaciones han sido indirectamente examinadas.» Y sin embargo, por el artículo XV entre los transitorios del proyecto de ley que se somete á la aprobacion de la honorable Cámara, se dispone que «El Poder Ejecutivo reformará el contrato celebrado con el Banco «La Providencia» para la administracion del salitre sujetándolo á las prescripciones de esta ley.»

La honorable Comision de Legislacion, cuyo deber era analizar detenidamente la cuestion legal, no ha cumplido desgraciadamente tan importante cometido. Dice es verdad que á su juicio se ha infringido la ley de Mayo, pero sin probarlo; y concluye, opinando porque no hay inconveniente legal para que se tome en consideracion el primer dictámen.

No aparece pues muy clara, segun sus dictámenes, la idea que sobre la legalidad de nuestro contrato abrigan las honorables Comisiones; y nosotros creemos bueno y oportuno, en guarda de nuestros derechos, legítimamente adquiridos, pues ellos derivan

de un pacto solemne, realizado con todas las formalidades de la ley, hacer clara nuestra situacion ante las honorables Cámaras y ante el pais; probando no solo su legalidad sino tambien sus ventajas económicas para el Fisco, mucho mayores que las del arreglo que se propone á la sancion del Congreso; y al propio tiempo exponer las razones de alta politica y de conveniencia nacional que así mismo nos favorecen.

Si hemos hecho una reseña de las diferentes operaciones que la administracion pasada del señor Pardo adoptó en virtud de la autorizacion de la ley de Mayo, es porque, habiendo ocurrido al Congreso, que convocó extraordinariamente en Junio de 1876 para recabar una nueva alza de derechos, le dió cuenta de todo lo realizado hasta entónces, segun consta de la memoria especial sobre salitre que presentó el señor Ministro de Hacienda y Comercio. Y, habiendo concedido el Congreso la ley que solicitaba, y no habiendo presentado observacion alguna, era evidente que aprobaba su conducta, y que por consiguiente, las medidas adoptadas y la letra de la ley de Mayo contienen la doctrina legal de la autorizacion que concedió al Poder Ejecutivo para arreglar la cuestion salitre.

Dice la honorable Comision de Legislacion, que las operaciones practicadas en virtud de la autorizacion del Congreso «no pueden tener valor ni producir efecto, si éste no las hace suyas prestándoles su aprobacion». Esta extraña doctrina, cuando la ley no lo ha expresado así literalmente, disponiendo que los contratos sean *ad referendum*, creemos que se ha emitido sin tener en cuenta sus consecuencias. ¿Crée por ventura la honorable Comision que un empréstito hecho en virtud de una autorizacion legislativa, no tendrá valor alguno si no se aprueba por el Congreso? Y la emision de los títulos que pasan de mano en mano en un solo dia, deberian entónces recogerse, y el dinero recibido, aplicado ya á la satisfaccion de necesidades urgentes, pues solo cuando éstas existen se pide dinero prestado, devolverse? ¿Seria posible en estas condiciones hacer uso de la autorizacion legislativa? ¿Cuál sería el capitalista que acometiera especulacion tan aleatoria?

No fué nunca la mente del Congreso al conceder las autorizaciones que constan de la ley de Mayo de 1875, que su aprobacion era necesaria para que los contratos ajustados con arreglo à ella surtieran sus efectos legales; tanto porque no hemos podido descubrir en su texto palabra alguna que indique que esos contratos se hacian *ad referendum*, cuanto porque, cuando el gobierno del señor Pardo ocurriò al Congreso en Junio de 1876 y dió cuenta de las operaciones practicadas, como ya lo hemos dicho, la honorable Comision principal de Hacienda de la Cámara de Senadores en su dictámen, firmado por los honorables Señores M. F. Benavides, E. Salas y Federico Luna, al proponer el alza del impuesto, decia:

«Es indudable que sin que hubiera precedido la ley de 28 de Mayo de 1875, y sin que se hubieran hecho tantos arreglos conformes à ésta, acaso hubiera sido mejor preferir el medio nada alarmante de la expropiacion, en la forma permitida por la carta fundamental; pero recordad, señor, que dimos autorizacion amplia para que el Poder Ejecutivo adquiriera los terrenos y establecimientos de la Provincia de Tarapacá, y con efecto estan adquiridos en mas de dos terceras partes.»

«Tambien es preciso tener presente, que se autorizó igualmente para hacer los contratos convenientes para la elaboracion y venta del salitre: y que están celebrados de ambas especies.»

Y concluia diciendo: «Si pues se han operado tan buenos resultados como éstos, si de ellos se nos dá conocimiento oficial por medio de la Memoria del Ministro del ramo, no podemos abrigar la menor duda respecto à la conveniencia de aprobar en todas sus partes el proyecto presentado.»

Y la Comision principal de Hacienda de la honorable Càmara de Diputados, en su dictámen firmado por los honorables Señores: R. Unzueta, J. Boza, N. Sanchez y J. M. Puga, despues de aducir razones parecidas en favor del alza del impuesto, que se solicitaba, concluia asi mismo «reproduciendo el informe emitido por la Comision de Hacienda de la honorable Càmara de Senadores» y opinaba «porque presteis

«vuestra aprobacion al proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.»

Ahora bien: estos dos dictámenes fueron aprobados y ellos representan oficialmente la opinion de las Càmaras, sobre tan importante asunto. No se pensò nunca ni por un momento, que la materia misma de los contratos debia someterse à su aprobacion, para que estos surtieran sus efectos legales.

Si, real y verdaderamente el Congreso, segun la honorable Comision de Legislacion debiera prestar su sancion à los contratos emanados de la ley de Mayo, para que surtan sus efectos legales, à pesar de no decirlo el texto de la misma, ¿no es verdad que era entònces el momento oportuno de hacer uso de esa facultad, máxime cuando el Gobierno del señor Pardo contaba con la mayoría de las Càmaras? Es cierto que segun el artículo 6.º de la citada ley de Mayo, el Ejecutivo ha debido dar cuenta al Congreso del poder que se le conferia: es cierto que ha podido y puede desaprobado su conducta, y castigarlo si ha hecho mal uso; pero los contratos realizados no se anulan por eso, como no se anulan los actos realizados por apoderados, à pesar de haberse extralimitado à juicio de sus poderdantes en el ejercicio del poder que recibieran, porque los contratos no se deshacen sino de la misma manera que se hacen, es decir, con arreglo à las leyes.

Juzgados con esta nueva luz los contratos realizados, que constan de escrituras Públicas, y que han comenzado à surtir sus efectos desde el dia que se firmaron, es claro, que si la adquisicion que ha hecho el Estado de los terrenos y oficinas salitrales en virtud de esa autorizacion, es legal; si los contratos de elaboracion, venta de salitre y otros, hechos por la pasada administracion, son legales; legales tienen que ser los actuales contratos de elaboracion, y legal tambien nuestro contrato, que tiene la misma fuente, y que no es sino uno de los muchos contratos, cuya legalidad nadie increpa, y que tienen, sin embargo, el mismo origen, à saber: la autorizacion que el Congreso por la citada ley concedió al Poder Ejecutivo para celebrarlos.

En cuanto à los contratos de elaboracion de salitre, que suben hoy à la cantidad de

6.850,000 quintales, hemos estudiado minuciosamente el largo dictámen de la honorable Comision auxiliar de Hacienda, para ver si avanzaba algun argumento en contra de su legalidad.

Muy al contrario, créese la honorable Comision Auxiliar de Hacienda que esos contratos son buenos, y al recomendar su transformacion en contratos de arrendamiento, opina que las dificultades *«serian de pura forma en cuanto al trabajo que el cambio requiere.»* Y refiriéndose á los salitreros, tiene muy en cuenta los derechos que de esos contratos se derivan; al mismo tiempo que, llena de un espíritu de equidad muy laudable, recomienda que: *«la transformacion de los contratos de elaboracion en otros de arrendamiento, puede y debe hacerse de modo que los elaboradores actuales conserven las mismas oficinas en tanto que asi les convenga.»* Y hace notar que el sistema de venta libre, que no puede existir, á su juicio, sino con los contratos de arrendamiento, ofrece mayores ventajas tanto para el Fisco como para los mismos elaboradores.

Y como si se pasiera en el caso de que algunos, ó todos los elaboradores actuales, prefiriesen conservar sus contratos de elaboracion, sin transformarlos en contratos de arrendamiento, dice, al presentar su nuevo proyecto de administracion del salitre que: *«ambos sistemas requieren la intervencion de una Compañia tambien para atender á los contratos de elaboracion, como ahora se practica, y á los contratos de arrendamiento de oficinas, que requiere el sistema de venta libre.»*

Y por último, en el artículo XIV del proyecto propuesto dice: *«El Poder Ejecutivo procederá, de acuerdo con los actuales poseedores de contratos de elaboracion, á convertir dichos contratos en otros de arrendamiento con arreglo á esta ley, dando por una sola vez la preferencia por el tanto en cada oficina á los actuales poseedores de ellas.»*

Parece pues muy claro, segun los pasajes citados, que la honorable Comision auxiliar de Hacienda cree legales los contratos de elaboracion, hechos en virtud de la autorizacion que la ley de 28 de Mayo de

1875 concede al Poder Ejecutivo, porque segun ella no se podrán modificar sin acuerdo de la otra parte, que son los contratistas y poseedores de la elaboracion. Y séanos permitido hacer notar que, por el artículo XIV del mismo proyecto de ley, se dice que el Poder Ejecutivo *«reformulará el contrato celebrado con el Banco «La Providencia» para la administracion del salitre, sujetándolo á las prescripciones de esta ley.»* Y omite decir, que procederá de acuerdo con el Banco, como debe proceder de acuerdo con los contratistas de elaboracion segun el artículo anterior: y sin embargo, ambos se han hecho con arreglo á la citada ley, y por consiguiente no pueden modificarse sino con acuerdo de las partes contratantes, segun lo mandan las leyes.

Si el Supremo Gobierno se extralimitó al celebrar nuestro contrato en el uso del poder que se le confiara, vijentes están las leyes por medio de las cuales su responsabilidad puede hacerse efectiva; y abierto el camino para que los Tribunales anulen los contratos leoninos, que se hicieran con lesion enorme del Estado é infringiendo la autoridad de las leyes.

Nuestro contrato comprende tres partes. Nos comprometemos: á conservar y administrar las salitreras, á recibir en consignacion el salitre proveniente de los contratos de elaboracion ajustados por el Supremo Gobierno, y á venderlo por su cuenta, cargándole como remuneracion la cantidad fija ó *forfait* de cuatro libras por tonelada; y por último, á hacer el servicio á firme de cinco millones de bonos salitreros que deben cambiarse por los certificados, servicio que importa ocho por ciento de intereses anual y cuatro por ciento de amortizacion, es decir, doce por ciento al año de toda la cantidad no amortizada.

Tambien nos comprometemos á pagar el saldo de la deuda de diez y ocho millones de los Bancos y la de la Delegacion; á adelantar el costo de la elaboracion; y por último, á darle al Poder Ejecutivo seis mesadas de £ 60,000 cada una, que seguirán siendo de £ 20,000 durante todo el tiempo que dure nuestro contrato.

¿Qué se encuentra, pues, en nuestro contrato que no sea la continuacion y el com-

plemento de las medidas tomadas por la pasada administracion, en uso de las facultades que conferia la ley de Mayo, y que recibió la mas completa aprobacion del Congreso? Muy por el contrario, créemos que el Supremo Gobierno ha usado de la autorizacion que se le concedió de la manera mas circunspecta, en bien del país, al celebrarlo; y que se encuentra en mejores condiciones que anteriormente, por cuanto ha organizado de una manera definitiva la renta del salitre; y al mismo tiempo, se ha reservado mayor libertad de accion, celebrando un convenio por cinco años con el Banco «La Providencia», que era por diez años con los otros Bancos y que podía continuarse indefinidamente.

Lo repetimos: nuestro contrato, no es sino uno de los muchos contratos que el Poder Ejecutivo ha realizado en virtud de la facultad que le daba la ley de Mayo, y que la honorable Comision auxiliar de Hacienda tiene por buenos. ¿Tacha acaso la compra de oficinas hechas por la actual administracion? Deplora, como todos, que su valor haya subido tanto, pues hoy se estima en poco mas de veinte y un millones de soles, y cree que no hay razon para aumento tan considerable, habiéndose presupuestado primitivamente en quince millones, hecho que como lo hemos indicado, tuvo su origen en la deficiencia de la ley, que permitia el ensanche de las oficinas y por consiguiente, un aumento de precio. Las salitreras se han comprado en el mismo precio que consta de las tasaciones hechas durante la pasada administracion del señor Pardo: el exceso representa el valor de las máquinas, que el Gobierno no podia impedir que se establecieran; lo cual tampoco es nuevo, pues esa administracion, por decreto de 25 de Febrero de 1876, prestó á la salitrera Barrenechea, entonces *en concurso*, la cantidad de 180,000 soles en *certificados salitreros* como habilitacion, para dejar esta oficina corriente en su produccion, es decir, para que obtuviese mayor precio al tiempo de su venta, lo que en efecto ha sucedido. Sin embargo, no tacha la honorable Comision los nuevos contratos de adquisicion, y nosotros créemos que ella los tiene por válidos, pues son hechos con autoridad suficiente.

Pero no siendo esto así, y no habiendo la Honorable Comision Auxiliar de Haciendas tenido en cuenta la legalidad de nuestro contrato, ni la de Legislacion aducido razon alguna en contra de ella, nos queda expedito nuestro derecho, si se anula, para ocurrir ante la Excm. Corte Suprema, querrelándonos de despojo y reclamando daños y perjuicios por su falta de cumplimiento, conducta que seguirán tambien, no lo dudamos, los poseedores de los contratos de elaboracion. Hemos examinado con el mayor cuidado el dictamen de la Honorable Comision, y no nos ha sido posible descubrir en tan extenso documento razon alguna contra su legalidad; solo despues de un estudio sobre los diversos modos de venta del salitre, de que nos ocuparemos mas tarde, dice, que las *reflexiones que expone implican su desaprobacion*. Pero como nuestro contrato tiene por base una ley especial, que no se puede anular con reflexiones infundadas, y por cuyo cumplimiento tiene que velar el Poder Judicial, continuaremos confiados en el amparo de las leyes y cumpliendo las obligaciones que ellas nos imponen.

IV

EMISION DE BONOS EN PAGO DE LOS CERTIFICADOS SALITREROS.

Ya hemos dicho que toca al señor Ministro de Hacienda defender la conducta que el Supremo Gobierno ha seguido en la tan importante cuestion salitre: nosotros solo nos comprometemos al servicio de ciertas obligaciones fiscales que el Supremo Gobierno ha determinado en forma y cantidad, haciendo uso de especiales autorizaciones. Sin embargo, nuestro deber de peruanos y de leales contratistas nos obliga á entrar en algunas apreciaciones extrañas a los servicios que hemos asumido *bona fide*, y sin pensar por un momento, que contratábamos por sorpresa ó festinatoriamente ganancias indebidas.

Facultado como se hallaba el Poder Ejecutivo por el articulo 4.º de la ley de Mayo para contratar un empréstito de siete millones de libras, que debia servir para pagar las oficinas compradas, concluir los ferro-carriles y atender á las necesidades del Estado, comenzó desde la pasada administracion del señor Pardo, á hacer gestiones

en el extranjero con el fin de realizarlo. La presente administracion siguió el mismo camino y continuó esas gestiones con perseverancia. Ahora bien: es de dominio público que todos los esfuerzos del Supremo Gobierno para realizar el empréstito en el extranjero han sido infructuosos y que por consiguiente, vencido el término fatal de dos años, dentro del cual se creyó que podría conseguirse el dinero necesario para el pago de las salitreras, quedaron los certificados sin pagarse, continuándose el pago de los intereses como antes, es decir, en buenas letras sobre Londres a 44 peniques. Pero realizada la adquisicion de la mayor parte de las oficinas, pues solo faltan por comprar S. 616,971 y principiando á cosechar el fruto de tantos afanes, porque el precio del salitre se mantenía alto, quiso el Supremo Gobierno arreglar definitivamente su administracion dándole una base sólida y duradera.

¿Qué debía hacer entonces el Poder Ejecutivo? ¿Qué debía hacer, repetimos, dada la situacion creada por la autorizacion que le concedia la ley de Mayo, y la condicion económica de la República, y de su crédito en el exterior, y queriendo, á pesar de todas esas dificultades, dar cima á su tan laudable propósito? Podia, es verdad, aguardar hasta la próxima reunion del Congreso y devolver la facultad que se le habia conferido. O podia, siguiendo la idea contenida en la exposicion que acompaña el supremo decreto de 14 de diciembre de 1875, emitir bonos para el pago de las oficinas, bonos que debian cambiarse por los certificados, completando y haciendo definitiva la obra comenzada por el señor Pardo; es decir, lanzar para siempre en el interior el empréstito provisorio de dos años, que habia sido imposible emitir en el extranjero y señalarle, en la medida de sus actuales recursos, un servicio de intereses y amortizacion pagadero con los productos del mismo salitre, sin descuidar las demas necesidades fiscales, como aparece de nuestro contrato. El Supremo Gobierno adoptó el segundo camino; pero al adoptarlo, quedó dentro de los límites estrechos de la autorizacion Legislativa, juzgada como hemos dicho, con la luz que se desprende de la letra de la ley de Mayo y de las medidas adoptadas por la anterior administracion, de las cua-

les tuvieron conocimiento oportuno los Congresos de 1876 y á las que no hicieron observacion alguna.

Estamos firmemente persuadidos de que la inteligencia mas poderosa, estimulada por la presion de la necesidad mas urgente, no podrá nunca encontrar otra solucion al problema, en las mismas condiciones. Y tan cierto es lo que avanzamos, que los ilustrados miembros de la honorable Comision auxiliar de Hacienda, despues de haber estudiado la cuestion, despues de haberse consultado, de haber acopiado datos, despues de haberse rodeado de todas las luces que les ha sido posible obtener, y despues, en fin, de haber reflexionado con madurez, ellos son los que nos lo dicen, y lo creemos sinceramente, no han encontrado, en su patriotismo y en su ciencia, otra solucion que la que se encuentra en el contrato celebrado por el Supremo Gobierno con nosotros; á saber, emision del empréstito en el interior, ó sea consolidacion de la deuda con 8 por ciento de interes y 4 por ciento de amortizacion anual, pagaderos en buenas letras sobre Londres á 44 por sol. Es cierto que la honorable Comision auxiliar de Hacienda propone que la amortizacion sea acumulativa, pero esto no es sino una medida secundaria.

La amortizacion bajo esta nueva forma, reduce de 25 años á 14½ el tiempo total del pago, y de 8.080,000 á 7.080,000 de libras esterlinas la cantidad total empleada; pero esta circunstancia poco influirá por ahora en el valor de los bonos salitrosos en el mercado. Ademas, el saldo que resulta puede dedicarse, como en efecto lo ha dedicado el Supremo Gobierno, en su sabiduria y en uso de las facultades que le han sido conferidas y de que todavia goza, porque no le han sido retiradas, á la satisfaccion de necesidades urgentes: son estas la deuda de los Bancos asociados, y de la Delegacion; la conclusion de los ferrocarriles; y el equilibrio del presupuesto, con provecho general: asuntos todos de la mas alta importancia.

«Pero dice la honorable Comision auxiliar de Hacienda que el Poder Ejecutivo interpretando mal la ley, se creó autorizado para convertir los certificados en títulos de crédito muy distintos, sin tomar en cuenta la oposicion muy fundada de lo

«poseedores.» Que «la ley autoriza únicamente la emisión *simultánea* de un empréstito de 7.000,000 de libras con la condición de invertir hasta 4.000,000 en la adquisición de las salitreras, *pero no impone la obligación de ser ellos mismos* los prestamistas, ni dice que sus propiedades podrán ser hipotecadas, antes de que hayan «sido pagadas.»

Pero ante esta manera de razonar, la contestación es muy sencilla: la citada ley de 28 de Mayo de 1875 no se ocupa de quien debe ser y quienes no deben ser los prestamistas ó banqueros; no prohíbe que el empréstito se emita en el interior de la República; es decir, que los tenedores de certificados continúen siendo los prestamistas; y todos saben que nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe, y el Poder Ejecutivo está en este caso.

La ley de Mayo no dice que la compra de las salitreras y la emisión del empréstito sean simultáneas. ¿Y cómo podían serlo, cuando aquellas debían servir de hipoteca ó garantía para levantar los fondos necesarios para pagar su valor, como muy bien lo decía el Ministro de Hacienda y Comercio en la exposición por él sometida al Congreso extraordinario de 1876? Cuando en el Congreso ordinario del mismo año se trató de retirarle al Poder Ejecutivo las atribuciones que le concedía la ley de Mayo, se sostuvo, según puede verse por los debates de entonces, que, si bien era cierto que la adquisición de las salitreras se había llevado á cabo, faltaba levantar el empréstito que debía completar la operación; y las autorizaciones quedaron vigentes. Mas aun; en la honorable Cámara de Senadores se hizo ver por el Sr. Senador Salazar, y con razón, que era indispensable concluir con la adquisición de las salitreras antes de entablar negociaciones para el empréstito; porque de otro modo, «las Compañías ó personas que deben proporcionar los fondos, dirán que no es posible hacer ese empréstito, mientras no se «haya concluido de monopolizar las salitreras.»

Olvídate la honorable Comisión auxiliar de Hacienda que la emisión de certificados salitreros pagaderos en dos años fué, aunque provisional, una verdadera *emisión inter-*

na, haciendo prestamistas á los propietarios de oficinas, emisión de la cual tuvieron el Congreso extraordinario y ordinario de 1876 oportuna noticia, y que sin embargo, no inculparon en modo alguno. Si la honorable Comisión auxiliar de Hacienda cree que se puede hacer otra cosa, que presente un proyecto serio, pues en su dictamen no hace sino reproducir, después de criticarlas duramente, las mismas medidas adoptadas por la actual administración, exhibiéndolas como las únicas salvadoras. Si la ley de Mayo ha sido falseada, que la restablezca, proponiendo una operación practicable, por medio de la cual se pueda pagar inmediatamente, como lo deseamos todos, á los salitreros, el valor de sus oficinas.

Veamos lo que decía sobre esa emisión, la Comisión principal de Hacienda de la honorable Cámara de Senadores en su dictamen sobre el alza del impuesto, dictamen que fué reproducido en la honorable Cámara de Diputados y adoptado por ambas— «Por último, no debemos olvidar que el Poder Ejecutivo quedó autorizado para levantar un fuerte empréstito, con garantía de los establecimientos que compre, y los demas terrenos salitrales, y que en esta parte de la autorización, es en la que se ha procedido con la mayor parsimonia y prudencia; pues en lugar de negociarlo con grandes quebrantos, por las onerosas condiciones á que apenas se hubiera podido conseguir en el extranjero, por la crisis universal, y mas que esto, por los rudos, «y en gran parte inmerecidos golpes que ha recibido nuestro crédito, mas bien se ha preferido arrostrar inmensas dificultades, «y solo tomar de los Bancos exiguas sumas para satisfacer al contado los enseres amovibles de las oficinas compradas y los valores de los pequeños establecimientos de «paradas.»

En la Memoria del Ministro de Hacienda y Comercio presentada posteriormente al Congreso ordinario de 1876, el señor Ministro, felicitándose por el buen éxito de los arreglos que se habían hecho sobre la cuestión salitre dice: «el crédito interno del país ha dado quince millones de soles para realzar la cuestión salitre.» Y el Congreso no tuvo á mal que se hubiera usado de ese

crédito, es decir, que se hubiese hecho prestamistas á los mismos dueños de oficinas, para pagarlos, ni lo increpó en modo alguno.

Sebemos perfectamente que de cuerdos es mudar de consejo, y que el entendimiento suele mejorarse con los años; pero sin embargo, no vemos razon plausible alguna para que se cambie de opinion en este asunto, cuando los hechos no han cambiado, ni tampoco el criterio con el cual debemos juzgarlos, y que no es otro, que la ley de Mayo y los actos de la pasada administracion, que conocieron completamente los Congresos de 1876.

En cuanto á hipoteca ó garantía de las salitreras para levantar el empréstito, la ley de Mayo lo dice expresamente en su artículo 4.º: *«El Poder Ejecutivo contratará, con garantía de los establecimientos que compre etc. un empréstito que tendrá por objeto en su mayor parte, su pago. Y así lo comprendió en efecto la pasada administracion, cuando en la exposicion que acompaña el supremo decreto de 14 de Diciembre de 1875 y que el Congreso conoce, dice: «Los fondos necesarios para efectuar la compra no podran levantarse sino sobre la hipoteca de los establecimientos que el Gobierno adquiriese,» y los adquirió verdaderamente en virtud de las escrituras de compra.*

La honorable Comision de Legislacion pretende que las operaciones del Poder Ejecutivo en este asunto, no son sino simples proyectos, por cuanto solo al Congreso corresponde segun el inciso 7.º del artículo 59 de la Constitucion, reconocer una deuda pública y señalar el modo de amortizarla. El inciso citado dice: *«Son atribuciones del Congreso:....7.º Reconocer la deuda nacional y señalar el modo de consolidarla y amortizarla.»* Pero este inciso no es aplicable, ó ya estaba comprendido en la ley de Mayo. Porque en efecto, aqui no se trata de un empréstito inesperadamente hecho con el crédito del pais, hoy por desgracia bien abatido; se trata de la facultad que dió el Congreso al Poder Ejecutivo con el fin de que comprara las salitreras, y sería absurdo suponer que no se reconocia la obligacion de pagarlas, que es lo que constituye precisamente la deuda pública, materia

del debate. La ley de Mayo tambien indica la manera de amortizar la deuda, pues el empréstito debia contratarse *con la garantía de los establecimientos comprados*, y era evidente que los frutos de la hipoteca quedaban afectos á su pago. *«Lo dicen las leyes y así lo ha comprendido el Poder Ejecutivo, y todo el mundo. No determinó como garantía la consignacion misma del salitre elaborado, como erradamente lo dice la honorable Comision de Legislacion, sin tener en cuenta, que en el proyecto que se sometió á su examen, la consignacion no existe. Es pues extraño que deplore que se nos haya entregado la única prenda que «podria servir para levantar el empréstito «con el objeto de cubrir la deuda salitrera.» Y no debe ignorar, que por nuestro contrato, que suponemos haya examinado, amortizamos cuatro por ciento al año de la misma; y en los cinco años de su duracion, veinte por ciento, ó sea la quinta parte de su total.*

No comprendemos qué es lo que llama tanto la atencion de los ilustrados miembros de la honorable Comision auxiliar de Hacienda, si el plazo de la amortizacion, en verdad bastante largo, pero que nace de no haberse podido hacer mejor, ó que el empréstito se haya emitido en el interior. Nadie supondria por un momento que hubieran objetado un arreglo hecho con una casa de primer orden de Lóndres, y por el cual el pago hubiese tenido efecto en un largo plazo, en diez años, por ejemplo y con un fuerte descuento en el tipo de la emision. ¿Qué hubiera podido inculparse al Poder Ejecutivo, si se hubiese presentado al Congreso, diciendo que en uso de las facultades que le daba la ley de Mayo, y teniendo en cuenta la situacion aflictiva del crédito nacional en el exterior, no habia sido posible sino ese contrato en Lóndres? No sabemos en verdad qué argumentos podrian haberse aducido en este caso; y estando asegurado el pago de intereses y determinado el fondo de amortizacion, era evidente que se habia cumplido literalmente con la ley, aunque no se habria hecho un uso cuerdo y provechoso de la autorizacion que ella concediera. No puede ser pues el largo plazo del pago el que da lugar á que la honorable Comision auxiliar de Hacienda

crea que el Poder Ejecutivo haya interpretado mal la ley.

En cuanto á la emision del empréstito en el interior, ya lo hemos dicho, no ha sido posible proceder de otra manera, y la honorable Comision auxiliar de Hacienda en su sabiduría no ha encontrado otra solucion al problema. El Poder Ejecutivo no ha podido levantar en el extranjero bajo condiciones aceptables, ese empréstito á largo plazo de que poco ha hablábamos: ha sido pues forzoso recurrir al crédito interno, y hacer uso de nuestros propios recursos. Y sin embargo, por medio de la operacion practicada, tambien haremos uso de capitales extranjeros, pero ya no á título oneroso y sin el pago, siempre gratuito de emisiones nominales y comisiones exajeradas, como muy bien lo reconocen los ilustrados miembros de la honorable Comision auxiliar de Hacienda. En efecto, en su dictámen, «aprueban que el valor de los bonos se exprese en libras esterlinas, por que es indudable que en esa forma tendrán mejor aceptacion en el extranjero, lo que conviene facilitar para traer, siquiera de ese modo, los capitales que tanta falta hacen al país para su progreso y desarrollo industrial y mercantil.» Y es evidente que desde que nuestra Compañia ha garantizado el servicio á firme y comienze el canje de los títulos, comenzara tambien su remesa al extranjero en pago de deudas, y que así los títulos servirán mas tarde para obtener los capitales que tanto necesitamos.

La honorable Comision auxiliar de Hacienda parece apoyar las reclamaciones de los propietarios de oficinas, ó tenedores de certificados salitreros, que firman el recurso por ella acojido y que están muy lejos de ser toados, repitiendo con complacencia, que han objetado al contrato celebrado con el Banco «La Providencia» y se reservan el derecho de ocurrir á los tribunales, en el caso de que se lleve adelante la emision para Obras Públicas que consta de nuestro contrato, lo que consideran como un despojo cometido contra ellos, por cuanto las oficinas que no han sido pagadas sirven de garantía. Ya hemos hecho ver que el Estado segun la ley de Mayo está ámpliamente autorizado, así lo dice textualmente.

En cuanto al pago, si bien es verdad que no han recibido su valor al contado en oro ó plata, tambien lo es, que han recibido, con pleno conocimiento, los certificados que ganan interés, que cobran con regularidad, aun despues de cumplido el plazo de dos años dentro del cual debian pagarse.

Pero se arguye que el Estado no tiene la propiedad de las oficinas y que por consiguiente no puede servirse de ellas como base de sus operaciones financieras. ¡Cuanto ha cambiado la opinion desde hace cuatro años sobre este asunto! Antes se invocaba en favor de la adquisicion de los terrenos y establecimientos salitrales la propiedad del Fisco: los salitreros sin título suficiente aprovechaban de las riquezas del Estado: al mismo tiempo que el producto de su trabajo hacia cruda competencia al huano y por consiguiente disminuía sus rentas; era de todo punto necesario adquirir esos establecimientos, y aun se les amenazaba con un exámen jurídico de sus títulos, del cual no hubieran salido por cierto muchos bien librados.

Hoy todo ha cambiado: el Estado que tiene la posesion de la cosa en virtud de sus escrituras; que ha usado legalmente de los frutos de ella, que ha dado en cambio títulos de crédito público que tienen curso en el mercado, y que ganan un buen interés que se ha pagado religiosamente, interés que ha sido aprovechado por los antiguos poseedores, no puede sin embargo hacer uso de ella para crearse recursos, porque se pretende que no es el propietario! No piensan así muchos salitreros, pues con los certificados han cubierto sus créditos, y algunos han comprado fincas en la capital y aun fundos rústicos.

¿Pero acaso los terrenos comprados por el Gobierno son los únicos salitrales de la Provincia de Tarapacá? El Estado posee ademas, inmensos y valiosísimos terrenos que son de su propiedad, que nunca han sido amparados y que bien puede hipotecar. La ley los ha tenido en cuenta, y por eso dispuso que sirvieran de garantía.

Se olvida, al decir todo esto, que la mayor parte de los certificados son vales al portador, que son aceptados por todos, que nadie los rechaza, y que si llegaran á no pagarse, no sería su poseedor actual el respon-

sable porque carecen de endose; sería el Gobierno, que de todas las instituciones sociales es la mas solvente, porque nunca muere, vive siempre, y por esta razon no puede quebrar jamás. Los billetes de Banco son vales al portador, que no han sido pagados en el modo y forma como lo prometieron aquellos cuya firma llevan, y sin embargo, es el único medio circulante que tenemos. A nadie se le ocurrirá argüir de nulidad una venta ó un pago hecho con ellos, so pretexto de que los Bancos no los abonan, amparados como están por la autoridad del Estado, que sin embargo se pone en duda cuando se trata de los certificados salitreros.

Pero à pesar de eso, los mismos que tal dicen los usan en sus negocios diarios; se compran, se venden continuamente, se buscan por el alto interés que procuran para gozar de una buena renta y se dan en prenda pretoria; por último, sirven para todas las transacciones, y acaso tambien para operaciones de bolsa.

En verdad que es de deplorarse que el tipo de su cotizacion sea relativamente bajo, pues representando soles en plata à 44d., su valor oscila entre 90 y 110 en billetes; pero no créemos que esto sea un resultado de nuestro contrato: hace dos años, en la época de su emision, cuando existian en la plaza en mucha menor cantidad, se cotizaron à 80 por ciento.

Este hecho, previsto, fué lo único que detuvo à la pasada administracion para emitir bonos desde el año de 1875, cuando todavía se abrigaba la esperanza, hoy fallida, de realizar un empréstito en Europa. Todos los valores fiduciarios del pais están en el mismo caso: la deuda interna, cuyo servicio está asegurado y que nada tiene que hacer con nuestro contrato se cotiza, sin embargo, à un tipo reducido. Todo esto no prueba sino la carencia de capitales: no existe entre nosotros esa riqueza acumulada por el trabajo de muchos años, que no hallando colocacion en las operaciones usuales de la industria y el comercio, busca con avidez los papeles de crédito público para encontrar renta segura. Al estado de crisis que atravesamos, se ha venido à agregar la situacion aflictiva de la vecina República de Chile, pues nadie ignora que

grandes cantidades de certificados se han remitido à esta capital para obtener letras, à tipo bajo es verdad, pero que era necesario conseguir à todo trance, para llenar compromisos sagrados, contraidos en mejores tiempos.

Desgraciadamente todas estas circunstancias adversas coinciden y se agravan con la inseguridad que trae consigo el proyecto sometido por la honorable Comision auxiliar de Hacienda à la honorable Cámara de Diputados, que pone todo lo hecho hasta ahora, inesperadamente, en cuestion.

Pero supongamos que la emision de bonos fuera ilegal, es decir, que se hubiera hecho violentando la ley que concedió al Poder Ejecutivo las autorizaciones sobre salitre. Nuestro contrato que es de consignacion y venta de salitre, à este respecto en todo parecido al que realizó la pasada administracion con la Delegacion de los Bancos, no obliga al Gobierno à hacer precisamente la emision de que se trata; y en cuanto à esta, no hemos hecho sino preveer el caso de que tenga lugar, comprometiéndonos entónces, à verificar su servicio. El Gobierno puede ó no llevarla à cabo como se verá por los artículos 15 y 16 de nuestro contrato.

«15. El Supremo Gobierno podrá emitir certificados, de acuerdo con la ley de 28 de mayo de 1875, hasta por la cantidad de S. 21.818,181 82, (ó sea £ 4.000,000 al cambio de 44 peniques) destinados al pago de las salitreras compradas en virtud de dicha ley; y hasta S. 5.451,546 45, (ó sean £ 1.000,000, al mismo cambio), dentro de dos años contados desde la fecha, con destino à Obras Públicas, escalonando la emision de este millon de libras, en conformidad con las necesidades de estas.

«Despues de dos años contados desde la fecha, podrá aumentar, de acuerdo con el Banco, esta última emision hasta otro millon de libras, escalonado de la misma manera, y con el mismo objeto.

«Los certificados que se hallen en circulacion podrán ser convertidos por cuenta del Gobierno en bonos especiales, con las mismas hipotecas y garantias, espresándose el valor nominal en libras esterlinas

«y arreglándose de acuerdo con el Banco, en un contrato separado, la forma y condiciones de esta operacion. Los gastos que ella demande serán por cuenta del Gobierno.»

«16. Para el servicio de este papel, el banco adelantará al gobierno, trimestralmente, el 2 % para intereses de la cantidad no amortizada y otro 2 % cada seis meses para amortizacion de la misma.»

Resulta de lo anterior, que el Gobierno puede ó no aplicar las rentas que se crea por nuestro contrato al servicio de los bonos, y solo en el caso de llevar à cabo la emision, deberá dárseles la aplicacion referida. Si la parte relativa à la emision es pues lo que en nuestro contrato se encuentra ilegal é inconveniente, el Congreso y el Gobierno, están en completa libertad para arreglar el pago ó servicio de los bonos como lo crean mas acertado, de acuerdo con la facultad que el mismo contrato reconoce al Gobierno. Esta es en realidad una aplicacion de los productos liquidos que à favor de la Nacion deje la renta del salitre, pero que nada tiene que ver con las operaciones de consignacion y venta, que es la parte esencial de nuestro contrato, y que por lo tanto, puede y debe subsistir sin alteracion alguna.

Pero supongamos que lo que dice en su dictámen la honorable Comision auxiliar de Hacienda sea cierto, es decir, que el Supremo Gobierno al determinar el cange de los certificados salitreros en bonos definitivos, en una palabra, al consolidar la deuda, ataque los derechos de los antiguos dueños de oficinas; puesto que ella no propone otra cosa ¿en qué los favorece respecto al pago?

V.

EXAMEN DEL PLAN PROPUESTO POR LA HONORABLE COMISION AUXILIAR DE HACIENDA.

Entrando ahora en el examen que hace la honorable Comision auxiliar de Hacienda de las operaciones de nuestro contrato y del proyecto que presenta à la sancion de la honorable Cámara, haremos ver la injusticia de sus apreciaciones, así como la inconveniencia del plan que propone: vamos à hacer su análisis y à probar que sus razones no tienen fundamento, y que los cálculos en que las apoya son falsos.

La honorable Comision haciendo tabla raza de todo lo hecho hasta hoy, estudia abstractamente los diversos sistemas que pueden seguirse en la explotacion de las salitreras y en la venta de su producto.

Ciertamente que si los vamos à discutir en el terreno de la teoria, debemos dar nuestra preferencia al sistema del impuesto sobre todos los demas; porque respeta la libertad de industria que acaricia el dictámen; porque cabe perfectamente en la esfera de las operaciones administrativas usuales; porque evita los agentes intermediarios y el empleo de fuertes capitales que evidentemente es necesario pagar; y porque en fin, su recaudacion facil es continua y puede aplicarse inmediatamente à la satisfaccion de las necesidades fiscales sin aguardar la venta de la mercadería, ó pedir anticipos que ganan interés. Pero sería necesario olvidar nuestra historia económica desde hace cuatro años, para dar importancia à estas ventajas: la situacion actual es fruto de condiciones anteriores que no pueden destruirse, y lo que debemos hacer es sacar las mayores utilidades para el Fisco del salitre que le pertenece.

Dos son los sistemas, segun la honorable Comision, que pueden seguirse con este objeto, dejando à un lado un tercero mixto, y que no es sino una mezcla de los primeros: 1.º Monopolio en la produccion y en la venta. 2.º Monopolio tan solo en la produccion. Pero en ambos casos es necesaria la intervencion de una compañía, que se encargue de la inspeccion y conservacion de las propiedades del Estado, del manejo de los fondos provenientes del salitre y del servicio de los bonos.

Casi todas las operaciones que por nuestro contrato nos corresponden se hallan tambien en el proyecto de la honorable Comision auxiliar de Hacienda, y ella misma es quien lo dice expresamente: «Constituida la compañía que debe manejar el asunto, ella quedará encargada como ahora de la conservacion y vijilancia de las propiedades salitrales del Estado.» Y al mismo tiempo, le dá injerencia en las contratas de arrendamiento de oficinas, como hoy la tenemos en las contratas de elaboracion.

Además, administrará la nueva compañía los fondos provenientes de los arrenda-

mientos é impuesto, y hará el servicio de los bonos á firme, «pagará los adelantos hechos por los Bancos asociados y los demás recibidos por el Poder Ejecutivo por cuenta del salitre, reembolsándose de dichos pagos en cinco años por quintas partes,» y por último, abrirá al Poder Ejecutivo una cuenta corriente, hasta un millon de soles en plata. (Artículo IX del citado proyecto.)

Hasta aquí y en lo que nos toca, las disposiciones del proyecto de la honorable Comisión auxiliar de Hacienda, son sustancialmente las mismas que las de nuestro contrato. No sucede lo mismo en cuanto á la manera de arbitrarse los fondos ni tampoco en cuanto á la venta del salitre que debe suministrarlos.

Dice la honorable Comisión que en el segundo sistema, *monopolio en la producción y venta libre*, el precio en que se vende el salitre, para los productores, consta de tres factores: 1.º costo de producción y remisión; 2.º derechos de exportación y arrendamiento y 3.º utilidad en la venta. El primer y tercer factor son variables y el segundo solo, fijo; que por consiguiente, las ventajas de los salitreros no solo dependen en este caso de las economías que puedan hacer en la producción, sino además, del mayor precio que su diligencia pueda procurarles en el mercado, al tiempo de su expendio.

Pero la ventaja del sistema no solo favorece al productor de salitre, sino que también favorece al Fisco, pues por él se evita al consignatario, que demora el precio y que naturalmente es necesario pagar; se evitan así mismo por él los anticipos, largas cuentas, y las emergencias enojosas.

Su simplicidad es una de sus mejores recomendaciones.

Para probarlo, partiendo del precio actual de la elaboración del salitre; S. 1.50 á 44 peniques, el cual puede estimarse como el promedio de la cantidad contratada hasta hoy por el Gobierno, y suponiendo el precio de venta 15 libras esterlinas, según el cuadro adjunto, la honorable Comisión demuestra que el salitrero no solo ganaría lo que gana hoy, como productor, sino que también percibiría 1 chelin 5 peniques, si remitiera el salitre á Europa.

CUADRO N.º 1.

CUENTA DE LA UTILIDAD QUE DEJA UNA TONELADA DE SALITRE, ENVIADA Á INGLATERRA Y COMPRADA AL PRECIO QUE PAGA HOY EL GOBIERNO.

Precio de venta actual inclusa la utilidad del productor S. 1.50 á 40 peniques.....	0£—5s—0d
Aumento en el costo de producción, si el cambio baja de 27 á 36 peniques.....	0—0—3
Arrendamiento por quintal.....	0—0—4
Derechos de exportación.....	0—4—2
	<hr/>
	0—9—9
Este gasto por quintal español equivale á razón de 23½ por tonelada inglesa.....	11—9—1
Flete medio.....	2—10—0
	<hr/>
Gastos por toneladas inglesa puesta en Inglaterra.....	13£—19s—1d
Sobre el precio de una tonelada inglesa hay que desquitar lo siguiente:	
2½ % de descuento para el comprador.	
2½ % comisión de venta y garantía.	
1½ Almacenaje y gastos menores.....	
	<hr/>
6½ sobre £15.....	0£—19s—6d
	<hr/>
Gasto del salitre puesto en Inglaterra.....	14—18—7
	<hr/>
Queda un margen de utilidad de.....	0£—1—5
Para completar el precio de venta de.....	15£—0s—0d

A mas de la utilidad calculada en el precio que paga hoy el Gobierno de S. 1.50 por quintal.

NOTA.—La honorable Comisión toma como valor del dinero que se paga actual-

mente al productor, 40 peniques en lugar de 44. Esta diferencia en una tonelada dá 9 chelines 10 peniques.

Ahora bien: si calculamos lo que viene á ser 1 s. 5 p. respecto de £ 15, vendremos en conocimiento que no es uno por ciento, no medio por ciento siquiera, sino 0.47 de uno por ciento. Es decir que los productores deben usar de agentes en el exterior, extender el círculo de sus operaciones, el monto de sus capitales en jiro, en una palabra, su trabajo, para reportar como toda recompensa, la pingüe ganancia de 0.47 de uno por ciento del precio de venta. Por manera que el salitrero que exportara 25,000 toneladas de salitre, despues de exponerse á mermas en la venta, y á toda clase de emergencias, retiraria como premio de sus esfuerzos al fin del año la suma de 1,772£—10s. Es decir que una casa habria fletado 25 buques de 1,000 toneladas cada uno, aguardado mas de un año para ver el resultado de sus operaciones comerciales, para obtener como premio de tanto trabajo 1,772 £—10s.

Naturalmente que si el flete sube, solo de dos chelines, la ganancia desaparece y se convierte en pérdida: y como los fletes no pueden dejar de subir, por la competencia que de necesidad tienen que hacerse los salitreros, para conseguir buques, como sucedia antes, y que fué uno de los principales argumentos para establecer el monopolio, es claro que el chelin cinco peniques de utilidad por tonelada, que ofrece la honorable Comision auxiliar de Hacienda, es muy precario.

Hemos tomado las cifras de la honorable Comision auxiliar de Hacienda sin discutir- lar; y el famoso factor variable que debia servir de regulador, especie de válvula de escape establecida para compensar las pérdidas sufridas en el primer factor, tambien variable, sea en la ganancia en la elaboracion; nos dá en último análisis, la utilidad mas mezquina que fué jamás en ninguna operacion comercial, tomada en curso normal? Quien será tan temerario para arriesgar sus capitales, y tiempo, en semejante especulacion?

Fácil es establecer teorías con razonamientos ligeros y alucinar á algunos y alucinarse á sí mismo por la manera como el ellas se expresan. Esto ha sucedido á la ho-

norable Comision auxiliar de Hacienda al hablar de los tres factores que, segun ella, entran para el industrial en el negocio del salitre. Prescindiendo de que no todos los elaboradores pueden ser exportadores, en cuyo caso se encuentran precisamente casi todos los nacionales, preguntamos: ¿qué importa que el elaborador produzca barato, si un impuesto elevado, y un precio de venta en Europa sin suficiente remuneracion, impiden que venda su salitre con una ganancia razonable?—¿qué importa que el elaborador produzca barato, y que el impuesto sea tambien equitativo, si el precio de venta en Europa no permite pagar ni lo uno ni lo otro?—¿y qué importaria que el costo de produccion y el impuesto fueran, uno y otro, excesivos, si el precio de venta en Europa dejara ganancias apreciables y margen seguro para pagarlos? Véase, pues, que dos de los factores dependen directa é inmediatamente del tercero que es la utilidad en la venta, y que este es el único que hay necesidad de esforzarse por establecer y consolidar. Este factor es la seguridad del mas alto precio, y no es posible alcanzarlo sino por medio de la exportacion en una sola mano.

Si pues el precio de venta que con el sistema del dictámen se alcance en Europa, no puede ser el mas alto posible, por la competencia natural entre los diversos exportadores, claro es que el productor no obtendrá nunca toda la ganancia á que debe aspirar, y que el impuesto de S. 1. 35 cs. que segun la honorable Comision debe pagar no es una realidad, sino que estará sujeto á las vicisitudes del precio de venta en los mercados extranjeros. Luego lo mas favorable y lo único seguro que como utilidad puede percibir el Gobierno es el provecho que rinda la consignacion por su cuenta, en una sola mano.

Pero falta algo en ese cálculo que debe hallarse en todo cálculo de precio de costo. Como las operaciones comerciales, sobre todo las de consignacion y venta en países lejanos, reclaman largo tiempo, y no puede contarse inmediatamente con el dinero proveniente de ellas, es necesario pedir anticipos, los cuales ganan naturalmente interés. El dictámen no olvida el interés al calcular el costo de una tonelada de salitre segun

nuestro contrato; pero lo olvida en el cálculo de que nos ocupamos. Seis meses para la venta definitiva de un cargamento de salitre, contados desde el día de su salida de Iquique, no son ciertamente un plazo largo; y como el interés del dinero entre nosotros es de uno por ciento mensual, que queremos concider, se rebaje hasta el 8 por ciento al año, resulta pues, que debemos agregar al precio de costo de la tonelada de salitre el interés de 15 £ durante seis meses ó sea 12 chelines; y la ganancia de un chelin 5 peniques, se convierte en pérdida de 10 chelines 7 peniques. Si el precio del salitre sube á 16 £ naturalmente, ya no hay pérdida y la utilidad llega á 9 ch. 5 p. por tonelada.

Tambien falta un gasto necesario que la honorable Comision auxiliar de Hacienda no ha considerado, y es el seguro marítimo; pues nadie emprende negocios sujetos á tantas emergencias, sin asegurar debidamente los cargamentos. En este caso, la pérdida con el precio de 15 £, tomando el seguro del dictámen, será de 15ch. 6p. y en el segundo caso, cuando el salitre se venda á 16 £, la utilidad quedará reducida á 4 ch. 6 p. como lo demuestra el cuadro adjunto, que es el mismo de la honorable Comision, en el cual hemos puesto las nuevas partidas que son indispensables.

CUADRO N.º 2.

CUENTA DE LOS GASTOS REALES QUE OCASIONA UNA TONELADA DE SALITRE, ENVIADA Á INGLATERRA Y COMPRADA EN EL PRECIO QUE PAGA HOY EL GOBIERNO.

Precio de venta actual inclusa la utilidad del productor S. 1.50 á 40 peniques.....	0£ 5s. 0d
Aumento en el costo de produccion, si el cambio baja de 27 á 36 peniques.....	0—0—3
Arrendamiento por quintal...	0—0—4
Derecho de exportacion.....	0—4—2

	0—9—9
Este gasto por quintal español equivale á razon de 23½ por tonelada inglesa.....	11—9—1
Flete medio.....	2..10—0

Gastos por tonelada inglesa puesta en Inglaterra.....	13£. 19s. 1d

Sobre el precio de una tonelada inglesa hay que quitar lo siguiente:

2½% de descuento para el comprador.	
2½% comision de venta y garantia.	
1½ Almacenaje y gastos menores.....	

6½ sobre £ 15.....	0£—19s..6d
Gastos del salitre puesto en Inglaterra.....	14—18—7

Intereses 8 por ciento, 6 meses sobre 15 libras.....	0—12—0
Seguro marítimo segun la honorable Comision.....	0— 4..11

Total ...	15£—15s—6d
Pérdida.	15— 6

Esto es, sin contar con los 9s. 10d. diferencia entre el precio verdadero á 44d., y el que toma la honorable Comision á 40.

Asombra pues, y con justicia, que los ilustrados miembros de la honorable Comision auxiliar de Hacienda, entre los cuales hay comerciantes experimentados, en su deseo de desacreditar el contrato, que en uso de la mas àmplia autorizacion legislativa celebrara con nosotros el Supremo Gobierno, presenten á la honorable Cámara de Diputados, un dictámen fundado en cálculos falsos ¿Cómo podrian ignorar nunca que una ganancia razonable es la base del comercio y de la industria?: ¿cómo ignorar que en toda especulacion à largo plazo es indispensable calcular el interés del capital empleado durante ese plazo, so pena de no cosechar sino pérdidas?: ¿cómo ignorar, en fin, que en el precio del salitre exportado por un particular, debe siempre contarse como gasto necesario el seguro marítimo, so pena de exponerse á emergencias desgraciadas imposibles de repararse?

La honorable Comision auxiliar de Hacienda, reconoce ademas que la «principal ganancia de los actuales productores la derivan hoy, de la diferencia entre los billetes y el «dinero efectivo y claro es que, desapareciendo esa diferencia, los salitreros se verian obli«gados à seguir elaborando à precio fijo con «una pérdida fuerte, ó por lo menos sin ga»

«nancia.» Y así es en efecto, y como en el caso de que el cambio baje, la ventaja ofrecida en el dictámen á los productores es ilusoria, es evidente que el sistema propuesto raya en lo absurdo.

Siendo pues ilusorias las utilidades ofrecidas por la honorable Comision auxiliar de Hacienda á los elaboradores de salitre, veamos cuales son las ganancias que actualmente perciben en virtud de sus contratos con el Supremo Gobierno.—El costo de la produccion de un quintal de salitre, puede calcularse en S. 1.60 en billetes, término medio, comprendiendo el acarreo al puerto de embarque, al costado del buque, lo que al cambio actual de plaza de 28 peniques por sol, hace 45 peniques; y como el Estado paga S. 1.50 á 44 peniques, ó sean 66 peniques, resulta que la ganancia de los productores es de 21 peniques, sea, al cambio de plaza S. 0.76 por quintal, lo que por la tonelada de 23½ quintales, dá 2 £ 1s. 1½ d., suma que recibe inmediatamente en buenas letras sobre Lóndres, negociándolas al instante. Sin consignatario que demora el precio y que es necesario pagar, sin intereses sobre los anticipos, sin cuentas complicadas ni cuestiones desgraciadas, que la honorable Comision le ha querido evitar al Gobierno, pero no á los particulares sin remunerarlos sin embargo, por ello, suficientemente.

¿Quién cambiará en estas condiciones, su contrato de elaboracion por el de arrendamiento que propone el dictámen? Sin duda, algunos pocos salitreros, que trabajan por su cuenta, por no tener que pagar mucho por la conduccion al puerto de embarque, y por otras circunstancias, pueden exportar su salitre hasta Inglaterra, y hacerlo con ventaja; pero ésta no provendrá de la operacion y cálculo que indican los ilustrados miembros de la honorable Comision auxiliar de Hacienda, sino de la economía en la produccion. Y esta misma ganancia, no es sino un efecto del alto cambio que nos rije, como muy bien lo indica el dictámen; pues si este baja á 36d la ganancia no es sino de 8 peniques, sea S. 0.36 en billetes, y á 40 desaparece por completo.

Y aqui nos parece oportuno reproducir, como muy pertinente, lo que en su dictámen decia la Comision principal de Ha-

cienda de la honorable Cámara de Senadores del Congreso de 1872, al proponer la ley que estableció el Estanco del salitre y suscrito por los señores Senadores Althaus, Alvarez Calderon y Araos, dictámen que fué aprobado y que, por consiguiente, representa la opinion oficial de la Cámara.

Decia la honorable Comision al hablar de los productores en la nueva combinacion que «su ganancia actual, la trasformaban de eventual en fija, y es sabido cuan preferible es una entrada segura y permanente á la que se cosecha en medio de las incertidumbres y vaivenes del comercio que nadie conoce mejor que el salitrero.» ¿Quién pues cambiará, repetimos, el contrato de elaboracion que proporciona una ganancia fija y segura por el de arrendamiento, que al revés de lo que decia el luminoso dictámen que citamos, la convierte en eventual y sujeta á las incertidumbres y vaivenes del comercio que nadie conoce mejor que el salitrero?

En cuanto á la ventaja que se pretende tienen los contratos de arrendamiento sobre los de elaboracion, de poder cesar en caso de fracaso, sin gravámen para el Fisco, en verdad que no comprendemos su importancia. En la humana prevision está que el salitre seguirá empleándose siempre, así como que su venta es y será mas tarde la mas valiosa renta fiscal. Si esta llegara á faltar, nuestro Fisco quedaria quizá muy pobre; y no teniendo como pagar inmediatamente, los salitreros no seguirian trabajando y buscarian otro campo para el ejercicio de su actividad y el empleo de sus capitales. En ese caso, dice la honorable Comision, no solo tendria que pagar el Fisco los gastos de elaboracion, sino tambien el *forfait* y otros gastos obligatorios, previstos ya en el artículo 8.º del contrato celebrada con el banco «La Providencia.»

Desde luego, es evidente que, en caso de pérdida, á alguien debe perder, y no nos parece que la ciencia de los hombres de Estado consiste en que la pérdida caiga sobre los particulares, y se convierta en ganancia para el Fisco; porque la riqueza de un pais se compone de toda la riqueza de sus habitantes: si estos sufren menos-

cabo, el Fisco tiene que resentirlo, y la misión de los Poderes Públicos es justamente crear esas condiciones de seguridad sin las cuales el trabajo y su resultado, la riqueza, no pueden prosperar. Las medidas propuestas, entrañan, pues, una inmoralidad profunda, porque á sabiendas se dispone que, en caso de haber pérdida, ésta recaiga sobre los que *bona fide* celebraron contratos amparados por la ley y con el fin evidente y racional de obtener una remuneración suficiente, por sus esfuerzos y por el empleo de sus capitales.

El artículo 8.º del contrato con el Banco «La Providencia» no se refiere, por otra parte, como erradamente se dice en el dictámen, al caso de pérdida en la negociación, sino al caso de suspensión de ventas, que muy bien puede convenir para levantar el precio del salitre en el mercado. Si la negociación llegase á fracasar, todos perderían, el Fisco y también nosotros. El citado artículo de nuestro contrato en la parte pertinente dice así: «Si entre el Supremo Gobierno y el Banco se acordase suspender las ventas, se cargará al Gobierno en la cuenta de venta, á mas del *forfait* ó cuota fija de cuatro libras, el interés y los gastos que ocasione la suspensión de las ventas por el tiempo que dure.»

Sin duda alguna, el sistema de venta libre é impuesto es mucho mas simple que el sistema de consignación; pero sería mucho mas simple aún, que el Gobierno no tuviera la propiedad de las salitreras, que debe conservar, explotar y pagar. Mas simple sería á todas luces que pudiera administrar sus rentas, sin la intervención ni de esa Compañía, que según el proyecto de la honorable Comisión auxiliar de Hacienda, debe conservar y vigilar los establecimientos salitrales, recaudar el impuesto, hacer el servicio de los bonos, dar adelantos, y lo demás que se contiene en el artículo IX de su proyecto. Esto sería mas simple, pero por desgracia ya no es posible.

VI.

CRÍTICA QUE HACE LA HONORABLE COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA DE LAS OPERACIONES DE NUESTRO CONTRATO.

Hemos probado que las bases sobre las cuales reposa el plan que contiene el dictá-

men de la honorable Comisión auxiliar de Hacienda son absurdas: no queda sino la consignación del salitre elaborado en virtud de los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo con la amplia autorización que le confiere la ley de 28 de Mayo de 1875. Este fué el sistema que cuerdamente adoptaron nuestros mayores para la venta del huano.

El desarrollo de nuestra vida económica y fiscal desde hace muchos años, y que todo el mundo conoce, ha obligado al Gobierno del Perú á ser ahora mercedero de salitre, como antes fué y continúa siendo mercedero de huano; y como este comercio no lo puede llevar á cabo de una manera directa por medio de sus empleados, por razones de alta política, que tampoco nadie ignora, es evidente que no le queda otro camino que contratar con una Compañía de responsabilidad notoria la venta de los abonos que son su propiedad, y de la cual se derivan en gran parte sus entradas.

La experiencia adquirida en este negocio nos permite hoy manejarlo con mayor facilidad que antes. En efecto, los gastos de consignación fijos ó *forfait*, comprenden los gastos de desembarque, almacenaje, seguro contra incendio, y otros, simplificando la contabilidad con gran provecho del Fisco. También es necesario tener en cuenta, que el salitre, por su naturaleza misma, y por las condiciones de su mercado, favorece esta simplificación. El salitre lo recibimos pesado y ensacado á bordo, y por consiguiente, no existe gasto alguno de carguio, como sucede con el huano. Habiendo determinado que la tonelada inglesa sea de 2350 libras españolas ó sea de veinte y tres quintales y medio, nosotros somos responsables de las mermas que pudieran ocurrir, y estando en nuestros intereses evitarlas á todo trance, junto con el almacenaje y seguro contra incendio que pagamos, estamos obligados á efectuar las ventas lo mas pronto posible, y á los quince días, cargamos ya, á favor del Supremo Gobierno, el alcañce que le corresponde. Tanto por esta razón, cuanto por reembolsarnos de los adelantos que hacemos según nuestro contrato, tenemos que venderlo naturalmente al mayor precio posible; y sin embargo, por el artículo octavo nos comprometemos á sus

pende las ventas, si el Gobierno lo tiene á bien, en caso de que baje mucho el precio, y á aguardar mejor época, corriendo es verdad, entónces, de su cuenta, como es muy justo, el interés y gastos que ocasione la suspension.

El mereado del salitre tambien ofrece mayores facilidades para el Supremo Gobierno, que el mercado del huano. El salitre tiene precio de bolsa, que podemos conocer diariamente: su venta se hace solo por análisis, y por analisis tambien se le compra á los elaboradores: lo que equivale á tener una ley constante. Todas las dificultades que ocurren pues con el huano, por diferencias de composicion, y otras, no existen; y su manejo, con todas esas ventajas, es mucho mas sencillo.

El sistema de consignacion trae consigo el monopolio de la produccion y tambien el de la venta. El dictámen de la honorable Comision auxiliar de Hacienda, dice que el único resultado favorable que puede obtenerse en este caso, aunque para ello se requiere un *buen consignatario*, es poder elevar el precio del salitre, á mayor altura; pero, «que en el caso especial del salitre, la conveniencia de hacer subir el precio indefinidamente, está limitada por el peligro de una competencia desastrosa de salitre extranjero, incitada tanto mas á desarrollarse, cuanto mayor sea el precio que se haya obtenido.»

Creemos recordar ciertamente que, cuando comenzó á discutirse la tan complicada cuestion salitre, se hizo ver como una de las ventajas el aumento de precio, que podría alcanzarse; y tambien la fuerte competencia que como fuente de azoc le hacia al huano, cuya venta constituia y hoy mismo constituye una de las mas importantes entradas fiscales. Se argüia, y con razon, que, siendo el huano propiedad fiscal, debería serlo tambien el salitre, tanto por la naturaleza de sus aplicaciones á la agricultura, como abono, que le eran similares, cuanto porque, ocupando el mercado, impedía el expendio de la cantidad de huano suficiente para llenar cumplidamente las necesidades del Estado. Todo esto es evidente como lo es la ventaja de concentrar en una sola mano la venta de todo el salitre, economizando por este medio los gastos ge-

nerales de administracion de todos los establecimientos y consignaciones, y reduciéndolos a uno solo; como tambien lo es la de concentrar la venta de los dos artículos; pero á lo que parece, las ideas han cambiado desde entónces. No nos explicamos porqué.

La honorable Comision auxiliar de Hacienda cree que la ventaja que nos ocupa se consigue tambien limitando tan solo la produccion, que no la venta, porque dice «de los dos elementos que constituyen el verdadero monopolio, la produccion casi exclusiva y á la vez limitada intencionalmente, es mucho mas eficaz y esencial que la venta efectuada por una sola mano, de modo que, aunque el precio baje, repartiendo la venta entre varios, esa baja tiene que ser relativamente insignificante, en atencion á que la produccion limitada mantendrá el artículo en demanda y por consiguiente los vendedores determinarán el precio en su favor.»

Pero si esto es así; si el monopolio existe siempre ¿por que no aprovechar completamente para el Fisco de sus ventajas, evitando la competencia de los productores, que determinará ciertamente una reduccion de precio, provechosa tan solo para los consumidores? En cuanto á la competencia entre los salitreros nacionales y los extranjeros, esta sera siempre mas cruel para los primeros y mas perjudicial para el Fisco; pues perdiendo ellos, el derecho que propone la honorable Comision tendrá que disminuir. La competencia que pueda suscitarse entre el Gobierno del Perú y la produccion estrañá, que se teme, no será nunca tan desastrosa, tanto porque estando entónces la direccion de las ventas en una sola mano se puede luchar con mayor ventaja y economia, pues como ya lo hemos indicado, los gastos generales en este caso son menores, cuanto porque ya se comprende, que un arreglo ventajoso para ambas producciones, no seria entonces imposible.

Si se siguieran los consejos de la honorable Comision, el resultado seria que la competencia del salitre de Antofagasta, hoy en poder de una sola mano diligente y poderosa, dominaria con ventaja á sus competidores que, por ser muchos serian, aisladamente débiles, y llegaria, quizá no tar-

de, el tiempo en que la situación habría cambiado del todo, ocupando el salitre peruano el lugar subalterno que hoy ocupa el de Bolivia.

A nuestro modo de ver, el Supremo Gobierno, que está obligado á velar solícito por los intereses fiscales, debe proceder con mucha circunspección, estudiando siempre con cuidado el mercado del salitre, para aumentar el precio sin riesgo alguno, y también esa competencia de la cual habla el dictámen, y que si llega á desarrollarse pudiera sernos fatal; pues bajando mucho el precio del salitre, no solo perderíamos todos en su venta, sino que también sería imposible vender el huano de 7 % de ázoe al precio uniforme que se proyecta de £ 12 10s, y sería necesario reducirlo, so pena de ver paralizadas completamente las ventas. Tan cierto es esto, que por venderse hoy el huano á precios reducidos, según análisis, el precio del salitre ha bajado, y pudiera bajar más todavía.

Desde que el país es dueño de las salitreras, es claro que el precio en que se venda el salitre no puede serle indiferente; muy por el contrario, es una cuestión de estado de la mayor importancia, como lo es el precio en que se vende el huano. Y si se ha dicho, con justísima razón y muchas veces, que el Gobierno deba seguir con solícitud, este abono desde su embarque en las huancas hasta su consumo definitivo en los campos de Inglaterra, para evitar fraudes y otras dificultades, como también para aumentar su venta ¿cómo puede pues concebirse que se abandone el precio del salitre á la lucha de los productores, haciéndose ruinoso la competencia, lucha que traería consigo una baja en el precio, permaneciendo impasible nuestro Gobierno, el mayor interesado y en último resultado el perdidoso? Esto no es posible: el Estado, hoy propietario de las salitreras, tiene el mayor interés y la más sagrada obligación no solo de conocer el precio de venta del salitre, sino también de gobernarle, lo cual no puede realizar, sin establecer el monopolio de la producción en la provincia de Tarapacá y el de la venta en los mercados extranjeros.

A medida que estas cuestiones se discuten y se conocen más, erece el convencer

miento de que la venta del huano y el salitre deben reunirse en una sola mano; no precisamente que uno solo sea el vendedor, sino que haya unidad de dirección en las ventas; y el sistema propuesto por la honorable Comisión auxiliar de Hacienda aleja esta posibilidad. Muy de deplorarse es por cierto que la honorable Comisión no tenga en cuenta que el manejo de los negocios públicos es asunto de experiencia y que deje á un lado la adquirida por nuestros mayores. Hace mucho tiempo que el Gobierno del Perú es mercader de abonos y es probable que lo siga siendo por mayor tiempo todavía; y de sensatos es agregar la experiencia de ayer á la de hoy, y la de hoy á la de mañana, y en verdad que esto no se consigue con el plan propuesto, que no tiene raíces en lo pasado, pues desconoce todo lo hecho hasta ahora y propone un ensayo, sin tener en cuenta la importancia de los intereses que van á servir de *materia vili* para experimento tan arriesgado.

El plan propuesto dará un resultado, que estamos ciertos debe llamar mucho la atención del país, y en el que parece no han pensado los miembros de la honorable Comisión. Si realmente, como pretenden, fuera ventajoso para los salitreros trabajar en las condiciones que ellos proponen, revivirán las antiguas relaciones con Chile, donde todavía existen muchos certificados. Valparaíso será otra vez el mercado del salitre y su industria dependerá de sus habilitaciones; las ganancias consiguientes tomarán el mismo camino, y todos los esfuerzos hechos con el fin de nacionalizar tan valiosa fuente de riqueza, serían perdidos. Pero si los salitreros no encuentran sus habilitaciones en Chile, muy bien podrían encontrarlas en la Compañía administradora, que proyecta el dictámen, que como veremos más tarde, debe comprar salitre, para poder pagar en letras sobre Londres el servicio de los bonos. En este caso, la Compañía en cuestión concentraría todas las ventas; el monopolio existiría de hecho; pero sus ventajas las aprovecharían sus accionistas y no el país, dueño del salitre.

Pasando ahora á la utilidad que percibimos por la venta del salitre, la honorable Comisión auxiliar de Hacienda cree que nues-

tro contrato no es ventajoso para el país; demuestra que nuestras ganancias son exageradas, y que el Fisco no saca por él la renta que debiera de sus propiedades y que estas le prometen.

Segun nuestro contrato de consignacion con gastos fijos ó *forfait*, la tonelada de salitre puesta en Inglaterra cuesta 10 £, 18s 4d, como lo demuestra la siguiente cuenta:

CUADRO N.º 3.

GASTOS DE UNA TONELADA DE SALITRE PUESTA EN INGLATERRA SEGUN EL CONTRATO CELEBRADO CON EL BANCO «LA PROVIDENCIA».

1 Gastos fijos ó <i>forfait</i>	4£	0s	01
2 Seguro marítimo, à razon de 11 ch por quintal español, ó sea 12£ 18s 6d por 23 y $\frac{1}{2}$ quintales, equivalentes à una tonelada, y el tipo de 37 ch 10 $\frac{1}{2}$ d por cada 100 libras esterlinas de avalúo.....	0	4	11
3 Compra del salitre 23 $\frac{1}{2}$ quintales à S.1.50 cada uno à 44d.....	6	9	3

CUADRO N.º 4

COMPARACION DE LOS GASTOS POR TONELADA DE SALITRE CON FORFAIT Y SIN EL.

				<u>Sin forfait.</u>				<u>Con forfait.</u>
Costo del salitre 23 $\frac{1}{2}$ quintales à S. 1 50 à 44d.....	6£	9ch	3d					
2 por ciento de intereses por anticipos.....	0	4	2					
Seguro marítimo.....	0	4	11—	6£	18ch	4d—	6£	18ch 4d
Flete término medio.....	2	10	0					
Demas gastos de <i>forfait</i> y utilidad.....							4£	0ch 0d
3 por ciento de diferencia entre peso bruto y neto.....	0	1	3					
Desembarque.....	0	4	6					
Vigilancia de la entrega.....	0	1	0					
Gastos menores, ensayos etc.....	0	0	6					
Seguro contra incendio.....	0	2	6					
Almacenaje.....	0	5	0					
Comisiones.....								
Banco $\frac{1}{4}$ por ciento; corretaje $\frac{1}{4}$ por ciento, ó sea $\frac{3}{4}$ por ciento sobre £ 14.....	0	2	1					
Utilidad segun nota (que percibia la Delegacion).....	0	9	5—	3£	16ch	3d		
Total.....				10£	14ch	7d—	10£	18ch 4d

4 Intereses probables por anticipos de los gastos fijos y del importe de la compra del salitre ó sea 2 por ciento sobre 10£ 9s 3d.....	0	4	2
5 Gastos eventuales segun el artículo 8.º.....	"	"	"
6 Descuento de 2 $\frac{1}{2}$ % que se le otorga al comprador del salitre en Europa.....	"	"	"
Total.....			10£ 18s 4d

NOTA.—Esta vez la honorable Comision auxiliar de Hacienda, hace el cálculo tomando el sol à cuarenta y cuatro peniques, y no à cuarenta como en el cálculo de la utilidad falsa del Cuadro N.º 1.

Y con todos los datos que ha acopiado la honorable Comision y creido conducentes al esclarecimiento de la cuestion, presenta el costo de una tonelada de salitre sin *forfait*, pero con los gastos necesarios, y su ganancia correspondiente, y los compara con nuestro *forfait*, y de esa comparacion aparece, que el Estado podria ganar todavia para sí 3 ch. 9 p. por tonelada.

Como lo hemos dicho, la honorable Comision pretende probar con este cálculo que nuestras ganancias son exajeradas, y que el Estado sacaba antes 3 ch. 9 p. más por tonelada del salitre vendido por la Delegacion, suma que hoy pierde por nuestro contrato, abonando los gastos fijos ó *forfait* de 4 £, y que aprovechamos nosotros.

Desgraciadamente este cálculo tambien es falso. No comprendemos cómo los ilustrados miembros de la honorable Comision auxiliar de Hacienda no hayan podido conseguir cuentas originales de venta de salitre, para consignar los gastos verdaderos, que esta trae consigo; máxime, cuando este tráfico cuenta entre nosotros muchos años de existencia, y son tan numerosas las casas de comercio de esta capital que lo han practicado. Si las hubieran consultado, se hubiesen convenido de que las cantidades de su dictámen son exiguas y que se alejan mucho de la verdad.

No son los gastos que nos ocupan los mismos en todos los puertos á los cuales el salitre se exporta. En algunos, como en Liverpool, para el salitre derechos municipales; en otros como en los alemanes: derechos fiscales; y en otros, en fin, como en Glasgow, derechos especiales de rio ó de puerto, ó de dársena, etc. Sin embargo, aceptando el Cuadro tal como se halla en el dictámen, vamos á discutirlo.

La utilidad de 9 ch. 5 p., que considera suficiente, la ha deducido la honorable Comision, segun lo dice ella misma, de la que se pagaba antes á la antigua Delegacion de los Bancos asociados.

Ya hemos hecho mencion, al hablar de las medidas que, en uso de las autorizaciones de la ley de Mayo, adoptó la pasada administracion del señor Pardo para el arreglo de la cuestion salitre, de que á los Bancos se se les concedió la comision de 5 por ciento sobre los derechos de exportacion, y sobre la venta del salitre. Volvemos á reproducir los articulos pertinentes de esos contratos, para que se tengan á la vista:

Contrato de 10 de Setiembre de 1875.— Cláusula 6.ª —«Tendrán (los Bancos) esta administracion y venta por diez años, ó por el mayor tiempo que fuese indispensable para que sean pagados en su totalidad de las sumas que presten por este contrato,

«con la comision de cinco por ciento y demas condiciones que se establecerán en contratos separados. En dicha comision de cinco por ciento está comprendida la que debe pagarse á la casa que se encargue en «Europa de la venta del salitre.»

Contrato de 29 de Abril de 1876.—Cláusula 20.—«Los Bancos cobraran una comision de cinco por ciento, sobre el producto bruto de las ventas del salitre.»

«Cláusula 24. Por la recaudacion de estos derechos (de exportacion) percibirán los Bancos; la comision de cinco por ciento, siendo de cuenta de los Bancos todos los gastos de la recaudacion.»

Así pues, la utilidad de la Delegacion era de cinco por ciento sobre el dinero que recaudaba, y cinco por ciento tambien sobre el producto bruto de las ventas de salitre, que vendia en Europa, ambos por cuenta del Fisco. El uno era un servicio de aduana y el otro de consignacion y venta. Ahora bien: si el cinco por ciento de una libra esterlina es un chelin, porque la libra tiene veinte chelines, es claro, que cuando el salitre se vendia á 14 £ la tonelada, la Delegacion percibia 14 ch., y no 9 ch. y 5 peniques, como lo indica el dictámen. Esta cantidad es 3,33 por ciento de 14 £, y no cinco por ciento.

Si el precio de venta fuese de 15 £, la ganancia, segun el cálculo del dictámen deberia ser de 9 ch. y 11 p., y como es de 15 ch., la pérdida seria de 1 ch. 10 p.; y si el Gobierno alucinado por ese cálculo, emprendiera la negociacion por su cuenta, seria él el perdidoso. La utilidad ofrecida por el dictámen no existe, y la ventaja del *forfait* es evidente.

Vamos ahora á hacer el cálculo cambiando la cifra de ganancia con arreglo á lo que decimos, y se verá claramente que el particular que aspire á la utilidad que ha percibido la Delegacion de los Bancos asociados vendiendo el salitre por su cuenta, sin salir de los límites del *forfait* de nuestro contrato, no podrá hacerlo y tendrá que sacrificar 10p. por tonelada, sea en cinco millones de quintales, ó 211,765 toneledas, 8,865 £ 4ch. 2p. Si el precio de venta fuese mayor, 15 £, la utilidad sacrificada tambien seria mayor, é igual á 19,508 £ 9ch. 2p.

Lo cual no representa tampoco toda la diferencia entre nuestro *forfait* y los gastos de consignación y venta que propone la honorable Comisión, pues por nuestro contrato somos responsables del flete hasta 2 £ 15 ch. y el cálculo falso del dictámen solo supone un flete de 2 £ 10 ch. La diferencia

de cinco chelines es cinco millones de quintales es de 52,941 £ 10 ch. que unida á la anterior dá 72,444 £ 19 ch. 2 p. que representa la economía que puede procurar nuestro *forfait*, si los fletes se mantienen altos, cuando el salitre se venda à 15 £.

CUADRO N° 5.

COMPARACION DE LOS GASTOS POR TONELADADA DE SALITRE PUESTA EN INGLATERRA CON FORFAIT Y SIN EL, CONSIDERANDO LA UTILIDAD QUE REALMENTE PERCIBIA LA DELEGACION DE LOS BANCOS ASOCIADOS.

	<i>Con forfait.</i>			<i>Sin forfait.</i>		
Costo de salitre 23 ½ quintales a S. 1 50 à 44 d.....	6	£	9 ch 3 d			
2 por ciento de intereses per anticipos.....	0		4 2			
Seguro marítimo.....	0		4 11	— 6£ 18 ch 4 d	— 6£ 18 ch 4 d	
Flete término medio.....	2		10 0			
Demas gastos de <i>forfait</i> y utilidad.....						4£ 0 ch 0 d
3 por ciento de diferencia entre peso bruto y neto.....	0		1 3			
Desembarque.....	0		4 6			
Vijilancia en la entrada.....	0		1 0			
Gastos menores, ensayos &.....	0		0 6			
Seguro contra incendio.....	0		2 6			
Almacenaje.....	0		5 0			
Comisiones.....						
Banco ¼ por ciento; corretaje ½ por ciento; corretaje ½ por ciento, ó sea ¾ por ciento sobre 14 £.....	0		2 1			
Utilidad real que percibia la Delegacion.....	0		14 0	— 4£ 0 ch 10 d	— 10£ 18 ch 4 d	
Total.....				10£ 19 ch 2 d		
Diferencia en contra.....				0£ 0 ch 10 d		

El error ó cálculo falso del dictámen que combatimos, consiste en que arregla las cifras de un modo caprichoso, sin contar para nada la naturaleza de las operaciones realizadas, *doblando sin razon* alguna el número de toneladas de salitre vendidas por la Delegacion. En efecto, la nota de la honorable Comisión, de la cual se deduce la ganancia suficiente de 9 ch. 5 p., es la siguiente:

bruto de la venta de 2.000,000 de quintales. Haciendo el cómputo de estas comisiones sobre 3.000,000 de quintales cada una resulta

Exportacion: S. 1.25 igual à 50 peniques sobre 3.000,000 de quintales.....	625,000 £
Venta: 3.000,000 de quintales ó sea 127,660 toneladas à 14 £.....	1.787,240 »

Total..... 2.412,240 £

El 5 por ciento sobre el total, dá 120,612 £ que, repartidas entre 255,320 toneladas igual à 6.000,000 de quintales, dá por tonelada 0£—9ch—5p

CUADRO N° 6.

UTILIDADES CONTRATADAS CON LA DELEGACION DE LOS BANCOS.

Estas utilidades eran cinco por ciento sobre lo recaudado por derechos de exportacion, y cinco por ciento sobre el producto

El cinco por ciento de la cantidad total, es en realidad 120,612 libras esterlinas de las cuales 89,326 libras, son la comision que hubiera percibido la Delegacion por la venta en Inglaterra de 3.000,000 de quintales, ó sea 127,660 toneladas: las otras 31,250 libras, no representan comision alguna sobre venta en Inglaterra por cuenta de la Delegacion, sino solamente la comision de cinco por ciento sobre el impuesto de S. 1 25 plata, correspondiente á tres millones de quintales, derecho que se recaudó á su salida de Iquique. Este salitre se mandó y vendió en Europa por cuenta de particulares. El cinco por ciento del producto de este impuesto es mucho menor que el cinco por ciento sobre el precio del salitre vendido en consignacion, y no puede entrar en un cálculo sobre los gastos que ésta ocasiona.

Pero el error es á las veces fruto del deseo, y en el cálculo que nos ocupa era necesario que la ganancia de la Delegacion apareciera menor de lo que ha sido en realidad, para probar que la que se obtiene por nuestro contrato, en virtud del *forfait*, pudiera calificarse de exajerada. El error que comete esta vez la honorable Comision, consiste en dividir el total de ambas comisiones, como, si ese total proviniera de una sola, la de venta por el total de las cantidades exportadas, para de unirse el término medio de la utilidad que reportaba la Delegacion; saca por consiguiente un término medio mucho menor, sea 9 ch. 5 p. por tonelada, lo cual es falso, porque el cinco por ciento sobre el precio de venta es, como ya lo hemos dicho, un chelin por cada libra esterlina, y en 14 £ naturalmente 14 ch.

VII

CRITICA QUE LA HONORABLE COMISION AUXILIAR DE HACIENDA HACE DE ALGUNOS ARTICULOS DE NUESTRO CONTRATO.

Ahora vamos á responder, en esta parte de nuestra exposicion, á la critica que hacen los ilustrados miembros de la honorable Comision auxiliar de Hacienda, de algunos artículos de nuestro contrato. Ya hemos contestado á lo que dicen respecto del artículo 8^o; prosigamos con los otros.

No encuentran que se haya expresado con suficiente claridad en el artículo 3^o que la Comision de fletamento debe cobrarse á

los capitanes de los buques que carguen salitre. El artículo en cuestion dice: «El Banco fletará los buques que sean necesarios para la exportacion del salitre, y cobrará por ese servicio, la comision que se acostumbra en los contratos de fletamento.» Ahora bien, es un uso secular, que la dicha comision la paguen los capitanes de los buques fletados: y el asunto no es nuevo de ningun modo en el negocio del salitre, pues la cobraba la antigua Delegacion, en virtud de la cláusula 17 de la escritura de los Bancos, aprobada por un decreto del señor Pardo, fecha 29 de Abril de 1876, que dice: «Los Bancos fletarán, por cuenta del Gobierno, los buques necesarios para conducir el salitre que tengan que exportar.—18^o Por este servicio no cobrarán al Gobierno comision alguna, y solo percibirá por comision de fletamento la de dos y medio por ciento que, segun la costumbre establecida, pagan los capitanes ó armadores de buques.»

El dictamen cree que es incierta la ventaja de fijar los gastos de la consignacion con las restricciones de nuestro contrato en cuatro libras, sin incluir algunos obligatorios y eventuales y que, siendo indudable que la base de nuestros calculos es el gasto mayor y no el menor posible, el flete que hasta la suma de 2 £ 15 ch. está comprendido en el *forfait*, y que hoy se encuentra á 2 £ 5 ch., nos deja una ganancia inmerecida de 10 ch. por tonelada. La honorable Comision se refiere sin duda al seguro marítimo como gasto obligatorio; pero si lo comprendemos en el *forfait*, evidentemente subirá éste; y si comprendemos los gastos eventuales, subirá mas, porque será necesario aumentarlo justamente para parar esas eventualidades que no dependen de nosotros. Si el flete llega á 2 £ 15 ch. ganamos muy poco; si baja á 2 £ 5 ch. ganamos mas, y esto hemos tenido en cuenta al fijar nuestro *forfait*, y esto ha tenido en cuenta tambien el Gobierno al concedérselo, porque lo que se busca es el promedio de una garantía razonable. En la propuesta primitiva, el limite superior era de 2 £ 18 ch., pero el Poder Ejecutivo nos exigió, ventajosamente para él, la cifra actual, y nosotros, despues de pensarlo mucho, aceptamos la modificacion. El contrato de con-

signacion del huano tiene una cláusula parecida, aprobada por el Congreso.

No comprende bien la honorable Comision la ventaja que pueda reportarle al Fisco la rebaja de un chelin por quintal que se establece por el artículo 12 en favor de los agentes del Gobierno del Perú, en el caso de que éste emprenda la manipulacion del huano con salitre, como se ha recomendado. No entendemos en verdad, esta critica; el Estado establece en favor de sus agentes encargados de esa operacion una preferencia que debe tenerse en cuenta, cuando se determinen sus condiciones. Nosotros no ganamos ni perdemos nada con ella; es un asunto enteramente fiscal, y que si ha lugar, se determinará mas tarde.

La transferencia del primitivo contrato que el Poder Ejecutivo celebró con el Banco «La Providencia», á nosotros, aparece como clandestina segun el dictámen que nos ocupa. Se ha prescindido dice, por el artículo 24, indebidamente, del requisito exigido en todos los contratos con el Poder Ejecutivo, de que no podrán ser transferidos sin su consentimiento. Ahora bien: segun el artículo citado y el siguiente, se dispone; Artículo 24. «El Banco podrá constituir una compañía por acciones para que lleve á cabo este contrato con todas las obligaciones que contrae, y todos los derechos que por él adquiere.

Artículo 25. «Ya sea que se forme la compañía ó que el Banco sea el único interesado en la negociacion, constituirá un directorio de cinco miembros, el cual tendrá á su cargo la administracion de las salitreras en la costa, el cambio de los bo. nos y el pago de su servicio.»

«El Gobierno, si lo tiene á bien nombrará un interventor para esas operaciones».

Y en efecto, el Supremo Gobierno por un decreto posterior fecha 27 de Agosto último, ha nombrado al señor don Rafael Velarde interventor, «en conformidad con lo prescrito en el artículo 25 del contrato sobre consignacion del salitre.»

El contrato y su transferencia se han hecho pues á la luz del día, por escritura pública que conoce el Gobierno, y no está en nuestro poder clandestinamente. El antiguo contrato con los Bancos (29 de Abril) tenia una cláusula parecida; Art. 45 «Que-

dan facultados los Bancos para formar una Compañía anónima por acciones, de las cuales emitirán al público una parte. Los salitreros que quieran tomar parte en ella serán considerados de preferencia como accionistas por el todo y parte del valor de sus propiedades.

«La Sociedad que se forme con arreglo á esta cláusula será dirigida por los Bancos, bajo su responsabilidad.»

Increpa, por último, la honorable Comision auxiliar de Hacienda que por el artículo 33 se otorgue segunda hipoteca á nuestro favor, por los adelantos que hayamos hecho, sobre todas las oficinas, propiedades y terrenos salitrales que actualmente ó en adelante sean de la pertenencia del Supremo Gobierno en la provincia de Tarapacá. Créese que no hay razon suficiente para ello, desde que todos los desembolsos anticipados que el Banco se obliga á hacer, estan y deben estar suficientemente garantidos por el salitre que conservamos en nuestro poder. Pero esto es así, la hipoteca nunca tendrá lugar, y el recelo de la honorable Comision auxiliar de Hacienda, carece de fundamento. Nosotros reconocemos como hipoteca privilegiada, la que se contiene en las escrituras de compra-venta; reconocida ésta, la nuestra que viene despues, no es contraria á las leyes existentes, y el Poder Ejecutivo estaba suficientemente autorizado por la ley de Mayo de 1875 para concederla.

VIII

COMPARACION DE LA RENTA QUE DERIVA EL ESTADO DE LA VENTA DEL SALITRE SEGUN NUESTRO CONTRATO Y SEGUN EL PROYECTO DE LA HONORABLE COMISION AUXILIAR DE HACIENDA.

La Honorable comision auxiliar de Hacienda ha tenido á bien publicar dos cálculos; el primero que demuestra claramente lo que produce el salitre, segun nuestro contrato; y el segundo, lo que debe producir segun su proyecto. Y son los siguientes:

CUADRO N.º 7.

COMPARACION DEL PRODUCTO LIBRE Á FAVOR DEL ESTADO, CALCULADO SOBRE 5.000,000 DE QUINTALES DE SALITRE, Á 16 £ LA TONELADA, SEGUN EL CONTRATO CELEBRADO CON EL BANCO «LA PROVIDENCIA» Y SEGUN EL PROYECTO DE LA COMISION.

Contrato de «La Providencia.»

5.000,000 de quintales á £16 darían, segun el cuadro

de utilidades anterior (N. 3) considerando además 2½ por ciento en favor del comprador ó sea 8 ch., una utilidad por tonelada de 4 £ 13 ch. 8 p., que sobre 212,765 toneladas son..... 996,000 £

El 12 por ciento de servicio sobre 5.000,000 de libras, en bonos..... 600,000 »

A favor del Estado..... 396,000 £

Proyecto de la Honorable Comision auxiliar de Hacienda.

Exportacion y arrendamiento: S. 1.35 sobre 5.000,000 de quintales dan S. 6.750,000 á 40 p..... 1.125,000 £

El 12 por ciento de servicio sobre 4.000,000 £ en bonos..... 480,000 «

A favor del Estado..... 645,000 £

Descontando la utilidad anterior..... 396,000 «

Quedarían para ferro-cariles..... 249,000 £

NOTA—La cifra exacta de la venta de cinco millones de quintales á 16 £, no es 996,000 £, sino 996,453 £ 18 ch.

Nos permitiremos observar desde luego, que parte de los contratos de elaboracion se ha hecho al precio de S. 1.45 á 44 p. en lugar de S. 1.50 y que los demas contienen una cláusula por la cual es forzoso para los contratistas aceptar el menor precio que se ofrezca y que se apruebe por el Supremo Gobierno. En este supuesto, pues, la economía en la produccion, y por consiguiente la utilidad en la venta sobre cinco millones de quintales al año, será de 30,625 £ y la renta total llegará á 426,625 £.

En cuanto á juzgar la renta que se desprende del segundo cuadro y que pertenece á la honorable Comision auxiliar de Hacienda, nos declaramos ingénuamente incompetentes. Es cierto que no haciendo el servicio sino de cuatro millones de certificados en lugar de cinco, que hacemos nosotros, deberíamos desquitar 120,000 y la renta queda reducida á

quién recoge el impuesto? Segun la honorable Comision auxiliar de Hacienda, « la «Compañía administradora del salitre recaudará, por cada quintal de salitre que se «exporte, S. 1.25 en plata, ó su equivalente «en billetes»....Pero naturalmente esa Compañía no hará la recaudacion á título gratuito; cobrará por ese servicio una comision que no queremos suponer sea de cinco por ciento, como la que percibia la Delegacion de los Bancos asociades, sino tan solo la de tres por ciento que cobraba la antigua Compañía del Estanco. Tres por ciento sobre 1.125,000 libras hacen 33,750 libras; la renta quedará reducida, pues, á 491,250 libras por año.

La diferencia entre la renta que promete el dictámen y la real que el país obtiene por nuestro contrato no es ya sino de 64,625 £. Suma que tiene que hacer frente á un término desconocido, á saber, la ganancia que la Compañía administradora debe percibir por el servicio á firme de los bonos, es decir, la cantidad que debe remunerarla de la compra en Iquique y venta en Europa del salitre necesario para poder jirar, sobre su producto, las letras que deben darse en pago de intereses y amortizacion á los poseedores de certificados salitreros. Y además, la ganancia que debe percibir la misma Compañía por sus cuantiosos adelantos. ¿Cuál será el monto de estas utilidades?

Es necesario no olvidar tampoco que se ha contratado la elaboracion de la enorme suma de 6.850,000 quintales, que evidentemente representa mucho mas del consumo de un año, y que los actuales poseedores no consentirán en cambiar sus actuales contratos de elaboracion por otros de arrendamiento sin alguna concesion, es decir, sin una rebaja en el precio del arrendamiento ó en el derecho de exportacion. ¿Y entonces cuál es la renta que podrá sacar el Estado del plan propuesto por la honorable Comision auxiliar de Hacienda, por lo menos en el primer año?

Hasta aquí hemos podido seguir penosamente, ayudados tan solo de nuestras escasas luces, el proyecto de la honorable Comision auxiliar de Hacienda. Pero en adelante, confesamos ingénuamente, lo volvemos á repetir, que el piso nos falta y que no vemos sino la mas densa oscuridad. Sabemos si que la Compañía administradora, verificará á firme el servicio de los bonos,

abrirá un crédito de un millon de soles en plata al Poder Ejecutivo; pagará el saldo que se debe á los Bancos, proveniente del empréstito de diez y ocho millones, mas lo que se le adenda á la antigua Delegacion de los Bancos asociados, es decir, que esa Compañía desembolsará inmediatamente, sin contar el interés y amortizacion de los bonos, la enorme suma de

Bancos.....	£ 439,458.	16.	1
Delegacion.....	186,710.	16.	7
Supremo Gobierno (un millon de soles en plata à 40 p).....	166,666.	1.	4
	£ 792,835.	14.	0

Y en el curso de este año con el servicio de los cuatro millones.

Anterior.....	£ 792,835	14	0
Servicio.....	480,000	00	0
	£ 1.272,835	14	0

Sabemos, ademas, que la Compañía administradora, con los fondos disponibles de los derechos recaudados dia a dia, puede emplearlos *ella misma de su cuenta y riesgo en compras de salitre en Iquique para remesar à Europa, y poder jirar sobre su producto, à fin de pagar el servicio de los bonos en buenas letras sobre Inglaterra;* pero en cuanto á las operaciones de dicha Compañía, su *modus operandi*, y la comision que cobre, las ignoramos desgraciadamente, á pesar de haber estudiado, con el mayor cuidado y con la mayor minuciosidad, el extenso y luminoso dictámen de la honorable Comision auxiliar de Hacienda.

Y no se crea que el asunto es de poca importancia: se trata, nada ménos, à mas del capital erogado en el primer año, de pagar en buenas letras sobre Inglaterra anualmente la enorme cantidad de 480,000 libras.

Calculando el precio del salitre à 16 £ por tonelada y tomando como gastos fijos segun el Cuadro N.º 5, 10 £. 18 ch. 4 p., mas 2 ½ de descuento, que son 8 ch. la utilidad en cada tonelada será 4 £ 13 ch., 8 p.; y para poder jirar 480,000 £ sobre ese producto neto, tomando en cuenta tres por ciento de merma, es necesario mandar 105,565 toneladas; á lo cual, seria necesario agregar diez por ciento por lo ménos,

para tener en cuenta los casos de naufragio y otras emergencias, pues si bien la Compañía asegurando sus buques no perderá nada, no por eso dejará de carecer del salitre, base de sus jiros en Europa; la cantidad entónces será pues de 115,814 toneladas. Los capitales de esa Compañía para hacer los adelantos arriba indicados y exportar la cantidad de salitre necesaria, deben ser considerables como lo serán sus responsabilidades; la ganancia segun la cuenta (Cuadro núm. 1) que se halla en el dictámen de la honorable Comision auxiliar de Hacienda, es de solo 0.47 de uno por ciento, ó sea 1 ch 5p. por tonelada, lo que no dá mas de 7,203 £ 9 ch. 10p. Y ya hemos probado que hasta esa ganancia es ilusoria y que muy al contrario la venta del salitre en esas condiciones puede dejar pérdida.

Si suponemos que la Compañía administradora gane sobre esa cantidad de salitre que exporte la misma utilidad que percibia la Delegacion, es decir cinco por ciento del producto bruto de la venta, resulta claramente que, como 115,814 toneladas à 16 libras son 1.853,024 libras, el cinco por ciento de esa cantidad será 92,651 libras 4 chelines. Suma mucho mayor que 64,625 libras, que es la diferencia á favor del sistema propuesto en el dictámen. Nuestro contrato procura pues una *economia* de 28,026 £ 4 ch.

¿De dónde sacará pues sus ganancias esa Compañía? ¿De dónde la utilidad que pueda proporcionarle un interés razonable à los injentes capitales empleados, y un premio por sus esfuerzos y por las tremendas responsabilidades contraidas? No habrá una sola persona experimentada en los negocios que crea posible la formacion de esta Compañía.

En todo esto hay algo que debe llamar muy particularmente la atencion del Congreso. La honorable Comision auxiliar de Hacienda despues de haber estudiado detenidamente y con calma la cuestion, despues de haber acopiado datos, despues de haberse consultado, despues de haberse rodeado de todas las luces posibles, y en fin, despues de haber reflexionado y pesado maduramente asunto tan grave, nos deja en las mas profundas tinieblas sobre una de las cosas que mas importan en este asunto al Congreso, como representante de la Nacion: es decir, lo que debe costarle al Fisco

la administracion de la renta del salitre.

Cómo! la honorable Comision auxiliar de Hacienda se presenta ante la honorable Camara de Diputados proponiendo la novacion de nuestro contrato, hecho en virtud de la autorizacion de una ley especial del Congreso, y en la cual se ha pactado la responsabilidad de la última libra de salitre, y el empleo del último penique, y en cambio no presenta sino cifras ilusorias fundadas en cálculos errados, olvidando lo principal; á saber, cuanto debe pagársele á la Compañía administradora, ¿Cuánto gana esa Compañía? Es posible que se trate de destruir un contrato, en virtud del cual se ha entregado ya al Poder Ejecutivo, sumas injentes para atender á las necesidades fiscales; en virtud del cual se ha comenzado á pagar los intereses de los certificados, sin presentar algo que pueda reemplazarlo con ventajas determinadas, reales é indiscutibles? Pero si los ilustrados miembros de la honorable Comision auxiliar de Hacienda han procedido cuerdamente penetrados de la importancia de su cometido, es claro que ellos piensan que esa Compañía es posible y deben haber pensado tambien en su organizacion; y entónces ¿por qué no hablar de asunto tan importante? ¿Se ha presentado alguno que solicite el negocio? ¿Quien es esa Compañía?

IX

CONCLUSION.

Hemos dicho, en el principio de nuestra exposicion, que tambien nos favorecen razones de alta política y conveniencia nacional, y no queremos concluir sin decir algo sobre ellas. El problema, que consiste en determinar cual sea la mas conveniente y ventajosa manera de vender el salitre, es el mismo que tanto ocupó á nuestros mayores, cuando se trató de vender el huano. Entónces tambien se propuso muchas veces, en lugar de la consignacion, la venta en las huaneras que hacia mas facil el manejo de su renta, y evitaba el empleo, de consignatarios, las cuentas complicadas y las cuestiones enojosas. Pero se objetó con grandísima razon, que un revolucionario audaz podria, posesionándose de los depósitos de huano, apoderarse del producto de la venta y crearse por este medio, recur-

sos, al mismo tiempo que disminuir las entradas del Gobierno central, legalmente establecido. En la memoria de todos está que los Gobiernos que se han sucedido desde hace treinta años en la administracion de la República, así como los Congresos del mismo periodo, han tenido en consideracion estas razones, y han adoptado el sistema de consignacion, que puede decirse constituye una doctrina, que forma parte de nuestro sistema fiscal.

Ahora bien; las mismas razones que se han aducido en tantos años en contra de la venta directa del huano tienen toda su fuerza, y mayor aún, cuando se trata de vender el salitre en Iquique, ó de establecer un derecho que equivaiga al provecho que el Estado pueda sacar de su venta. Hoy como entónces, es evidente que tan valiosa renta quedaria á merced de los trastornadores del órden público, que por desgracia no se halla todavia establecido de una manera definitiva entre nosotros. Y la situacion seria todavia mas alarmante si se reflexiona cuan lejana está la Provincia de Tarapaca del Poder central y de sus recursos. En el caso desgraciado de que los revoltosos se apoderaran de ella, podrian largo tiempo desafiar con impunidad las fuerzas constitucionales, y con los elementos adquiridos, llevar por todas partes la desolacion. Esto, sin contar con el menoscabo que sufririan las oficinas, las cuales muy bien podria llegar á suceder, dejarian de ser propiedad fiscal para ser compradas á vil precio por especuladores, que conseguirian sin duda alguna concesiones, suficientes para desorganizar la produccion de industria tan valiosa, y disminuir, aún despues de restablecido el órden, de una manera notable, tan importante riqueza fiscal.

Y en verdad que estas consideraciones cobran todavia mayor fuerza si se tiene en cuenta la posicion geográfica, la naturaleza física, y la poblacion de esa rica provincia. Su poblacion no se halla vinculada en gran parte al suelo árido que explota con sus esfuerzos, como sucede en el resto del territorio de la República; son muchos los que habiendo nacido fuera de ella, no están detenidos allí sino por el provecho presente, sin pensar jamas en el órden y prosperi-

dad de nuestro país: son transeúntes, que se irán el día que sus utilidades disminuyan. Un revoltoso puede servirse mañosamente de ellos para crearnos dificultades que serian desastrosas para nosotros y para nuestro Fisco. La provincia de Tarapacá es una factoría, como lo son las huaneras, y debe gobernarse con la mayor circunspección, alejando de ella todo elemento de desorden, que pudiera serle adverso.

Es evidente que todo esto se consigue sacando de allí la caja que contiene el dinero proveniente de las ventas del salitre, y poniéndola por este medio fuera del alcance, de los trastornadores del orden público. De esta manera creemos que se consolidara la paz de la República, con mas eficacia que aceptando la proposición del proyecto de la honorable Comisión auxiliar de Hacienda (Art. IX inciso 6.º,) por la cual la Compañía administradora de la renta del salitre se compromete "á no hacer al Poder Ejecutivo otros adelantos, que los "autorizados por leyes especiales."

Muy laudable, es sin duda alguna, el celo que la honorable Comisión manifiesta por el mantenimiento de la paz pública, pero es necesario convencerse que esta no se establece con medidas legislativas, sino que es fruto de los esfuerzos de todos y de la acción del Gobierno, provisto de recursos suficientes, para hacerse sentir cuando sea necesario. No pueden negarse los progresos que en este camino hemos hecho desde hace algunos años. Los adelantos de la industria y el comercio han creado intereses múltiples que temen y sienten las revueltas. El desarrollo de las vías de comunicación ha hecho mas eficaz y oportuna la acción del Gobierno, como lo hemos visto en estos dos últimos períodos. Y por último, el gran incremento de la riqueza pública tambien ha servido para proporcionar recursos al Poder Ejecutivo, cuando ha sido menester conservar el orden público, amenazado.

Lo que decimos está en la mente de todos; la paz pública, repetimos, es el resultado de los esfuerzos comunes, y el Art. IX, propuesto por la honorable Comisión, no hace sino sacar el poder de manos de las instituciones establecidas por la ley, para dejarlo sin recursos y á la merced de un caudillo osado. La Comisión calcula la renta del salitre en

cerca de un millón de soles mensual, según su proyecto. ¡Un revolucionario en el Perú con un millón de soles por mes!

Por nuestro contrato, la responsabilidad de la renta del salitre es tambien mas directa: somos peruanos, estamos vinculados al país y vivimos bajo la jurisdicción de sus leyes. No sucedería lo mismo con una Compañía extranjera, cuyo domicilio, fuera de la República, no estaría siempre á su alcance, ó haría tal vez necesarios largos juicios en países estraños.

Acomestemos la empresa con recursos propios y con capitales que traemos del extranjero, que tanto habemos menester, y que contribuirán sin duda al aumento de la riqueza pública. Las utilidades que por nuestro contrato lleguemos á adquirir quedarán radicadas en el país y servirán para favorecer y ensanchar su industria y comercio, propendiendo á su adelanto y prosperidad.

Aquí queremos concluir, rogando á las honorables Cámaras tengan en cuenta las razones aducidas en esta exposición, antes de fallar una de las mas importantes cuestiones que hayan sido sometidas jamás á su sabiduría en todo el curso de nuestra vida independiente, y de cuyo fallo dependerá, en gran parte, el porvenir económico y fiscal de la República.

Lima, Noviembre de 1878.

El Directorio de la Cia. Salitrera del Perú.

(FIRMADO.)

Francisco Garcia Calderon.

DIRECTOR-PRESIDENTE.

*José Albarracín.
Dionisio Derteano.
Adolfo Harismendi.
Juan C. Basombrio.*

DIRECTORES.

Luis B. Cisneros.

GERENTE.

Representacion de los salitreros al Congreso.

{ Piden se considere esta so-
licitud en el debate del pro-
yecto de ley que indican.

Excmo. señor:

Los que suscriben (residentes en la Provincia de Iquique y) contratistas con el Supremo Gobierno para la elaboracion de salitre, ante la Representacion Nacional, con el debido respeto; exponen: que la publicacion del proyecto presentado por la Comision auxiliar de Hacienda, como conclusion del dictámen sobre el negociado salitres, ha introducido y con razon, una justa alarma entre todos los contratistas con el Supremo Gobierno para la elaboracion de esa sustancia, y cuyos derechos se desconocen completamente en el proyecto aludido.

Los contratos existentes entre los industriales y el Gobierno, autorizado para el efecto por la ley de 28 de Mayo de 1875, no pueden rescindirse, anularse ó modificarse, sin la concurrencia y mútuo consentimiento de las partes contratantes. El Poder Lejislativo tiene entre sus atribuciones, segun la Constitucion Política del Estado, la facultad de dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes; pero en ningun caso es de su competencia, anular, rescindir ó modificar los actos consumados durante la vigencia y en virtud de leyes preexistentes. Semejante atribucion solo compete al Poder Judicial, en los casos, forma y condiciones que establece el derecho comun. El proyecto en cuestion con el carácter de utilidad pública, ataca derechos privados, faltando á los principios de la justicia y de la equidad. Esta grave consideracion ha pesado sin duda en el ánimo de la Cámara para pasar ese proyecto con el dictámen que le sirve de base, á la Comision de Legislacion, cuyos ilustrados miembros no podrán perder de vista tan poderosa objeccion.

Al celebrar los industriales sus contratos de elaboracion, se creian garantizados por el pacto solemne que con ellos se habia contraído, tenian en cualquier caso su derecho expedito para obtener la indemnizacion y reparacion de los daños que se les infriese al faltar á las estipulaciones de sus

compromisos; pero el proyecto no solo les cierra todos los medios de reivindicar sus derechos, sino que no considera para nada esos contratos, ni les presta la menor atencion, estatuyendo de hecho el inconcebible principio de que, la derogacion de una ley, anula los actos consumados en virtud de ella y las consecuencias que de esos actos deben esencialmente emanar.

Pero no es solo la ilegalidad del proyecto respecto á los contratistas lo que debe llamar la atencion del Soberano Congreso, sino tambien y muy principalmente, la inexactitud de las apreciaciones del dictámen en que dicho proyecto se apoya, y en el que tratan de invertirse, al presente, las mismas razones y fundamentos que dieron origen á las leyes del estanco y de la expropiacion.

Las mismas palabras del dictámen prueban esta asercion. Despues de reconocer que el beneficio general para el pais está principalmente basado en el doble monopolio de la elaboracion y de la venta del salitre, pretenden reducir ese monopolio á solo la elaboracion, dejando libre la exportacion y venta, mediante el pago del impuesto y arrendamiento de las oficinas, creyendo que por este medio el Estado obtendrá mayores ventajas y que los industriales salitreros sostendrán en Europa un precio conveniente, que sin alcanzar un tipo tan alto que promueva la competencia de salitres estrangeros, dejará suficiente lucro para el sostenimiento de la industria.

Para semejante razonamiento seria necesario presumir que los arrendatarios de oficinas y elaboradores de salitre, llevasen su artículo á los mercados europeos para su venta; pero esto es imposible, porque no todos ni una parte de ellos pueden disponer de los ingentes capitales que requiere esa operacion, que por otra parte no ha dado ningun resultado satisfactorio, como lo acredita una larga experiencia. Todos los industriales venderian sus salitres donde les ocasionase menos gastos, y ocurriran necesariamente á la plaza de Valparaiso; cuyo comercio, ávido de retornos para saldar sus exportaciones, les ofrecerian mayores ventajas, que aunque solo fuese la del pago del salitre apenas embarcado, bastaria para decidir al industrial. Pero no todos esos com-

pradores de salitre se hallarian en el caso de retener su artículo hasta las épocas propicias para su venta, y esta se haria con la precipitacion consiguiente á las necesidades de cada uno, de donde resultaria la baja del artículo y la competencia, no solo entre los tenedores del mismo artículo, sino tambien la competencia al huano, que mal podria evitarse con el monopolio sobre la elaboracion únicamente.

Las consecuencias del procedimiento no serian otras que la vuelta al antiguo sistema: la ruina del salitrero, el desmejoramiento de la industria, proporcionando a mismo tiempo á la vecina República un retorno que restableceria su balanza de comercio, con detrimento de los intereses del Perú.

Lo expuesto queda confirmado por la misma Comision auxiliar de Hacienda, cuando dice: *que para la consignacion simple se requiere la intervencion de un capitalista fuerte que pueda atender á los gastos y anticipos indispensables, á fin de poder retener, en caso necesario, el artículo el tiempo bastante para venderlo á buen precio y oportunamente; si no las ventas se resentirian de la precipitacion inevitable.*

Ahora, bien: en el sistema de libre venta y exportacion se necesita la misma condicion en cada uno de los industriales, fuera del capital necesario para la elaboracion y pago del fuerte derecho, en que no incurre el consignatario, y se requeriria ademas el asentimiento unánime de todos para incurrir en tan formidables gastos, privarse de fuertes capitales, esperando las épocas favorables para la venta, y todo lo demas para el buen éxito del negocio, cosas que son imposibles de conseguir. ¿Cómo evitar esa precipitacion de las ventas que señala la Comision auxiliar? Es materialmente imposible, y para suponerlo, es preciso carecer de ideas justas respecto de los procedimientos de la industria salitrera.

Pero supongamos que por algun extraño acaso la elaboracion cayese en tres ó cuatro personas que pudieran contar con los vastos recursos para hacer frente á una negociacion de tanta magnitud. En este supuesto, todos los inconvenientes que nota la Comision auxiliar de Hacienda en el doble

monopolio, quedarian en pié, y si se quiere, en mayores proporciones.—Los que tuviesen el monopolio de la elaboracion, tendrian el de venta y harian lo posible para conseguir la alza del precio del salitre, sin temor de competencia de salitre extranjero y mirando únicamente á su propia utilidad.

Es notable que esa idea de competencia de los salitres extranjeros que se desechó con tanto menosprecio, cuando se trataba de las leyes de estanco y expropiacion, se tengan tan en cuenta al presente para variar el sistema adoptado por el Gobierno, de conformidad con las leyes de la materia.

Esa competencia existe y existirá desarrollándose constantemente, en mérito solo del fuerte derecho que grava el salitre peruano. Lo prueba el acrecentamiento de exportacion en Antofagasta y los trabajos del Teco y de Faltal. El remedio que en su dictamen proporcione la comision, mal podria evitarlo en cierto estado de desarrollo, y solo en el caso del doble monopolio, podrian adoptarse medidas eficaces contra esa competencia.

En mérito de las razones expuestas, á V. E. piden se sirva tenerlas en consideracion en el debate de ese proyecto, y negarle, en consecuencia, su sancion. Es justicia, &c.

Iquique, Octubre 10 de 1878.

Excmo. señor:

Por poder Felix Massardo.—(firmado) José Zuza—Por poder Manuel Moscoso Melgar—(firmado) Miguel Leon—(firmado) Pedro Elguera—(firmado) Ugarte Cervillos y Cia.—(firmado) José Devescovi y Cia.—Por poder W. G. Speedie—(firmado) J. Backus.—

Lima, Octubre 24 de 1878.—(firmado) Oviedo y Trillo.

Lima, Octubre 25 de 1878.—(firmado) Eusebio Peñaranda.

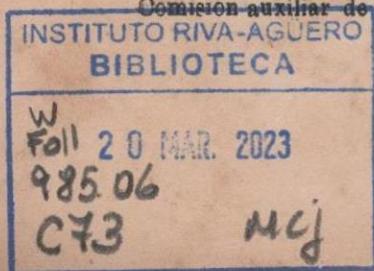
Lima, Octubre 25 de 1878.—(firmado) Mariano Ossio menor.

Por poder de los señores Manuel y José Mariano Zavala (firmado) Pedro José Zavala.

Por poder Luis Montero y Leon—(firmado) J. Carlos Cepero.

Por poder Evaristo Brañes (firmado) Serdio Hermanos.

(Firmado) Mariano Aguirre.



W/Foll
985.06
C73